

CAPÍTULO III

Fraude



Artículos: 386 al 389 bis

Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;**
- II. Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; y**
- III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.**

Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Véase la tesis: "ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. DIFERENCIAS." en el artículo 382, página 2554.

ACUMULACIÓN Y DELITO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si prometiendo instalaciones telefónicas un inculpa- do obtuvo fraudulentamente ciertas cantidades de dinero de distintas personas, en diversos lugares y en fechas va- riadas, en cada ocasión se estructuró un delito autónomo, situación jurídica diferente de la que contiene el párrafo segundo del artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que considera como delito continuado el que se prolonga sin interrupción por más

o menos tiempo en la acción u omisión que lo constituyen; y en el caso citado arriba no se trata de un sólo delito que se hubiera prolongado en la forma prevista por la ley, sino de una serie de actos delictuosos a los que debe aplicarse lo previsto por el artículo 64 del Código Penal, ya que se trata de hechos efectuados en actos distintos.

Amparo directo 3109/64. Alberto Miranda Beltrán. 30 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, página 10 (IUS: 259454).

Véanse las tesis de rubro:

"COAUTORÍA, CONFIGURACIÓN DE LA, EN EL DELITO DE FRAUDE." en el artículo 13, fracción I, página 165.

"DELITO CONTINUADO, CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA COMISIÓN DE, QUE EN PRIMERA SE CONSIDERÓ ACUMULACIÓN." en el artículo 64, página 866.

"DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción I, página 50.

EMPLEOS O PLAZAS FEDERALES, OCUPACIÓN DELICTUOSA DE, NO CONSTITUTIVA DE FRAUDE. Independientemente de que la obtención de una plaza o empleo del servicio público federal mediante el uso de documentos falsos relativos a estudios profesionales, constituya sin duda la comisión de otros delitos, no integra el de fraude. En efecto, el artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal prescribe: "Comete el delito de fraude el que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido", en el caso, y por estarse ante la ley penal, debe tenerse presente el principio de exacta aplicación, y no puede decirse, por lo mismo, que exista la obtención de alguna cosa o algún lucro, porque la plaza o el empleo no puede estimarse como una cosa conforme a la connotación del aludido precepto legal, que exige el hacerse de algún objeto físico o de un bien mueble o inmueble que esté dentro del patrimonio económico de la persona; tan es así, que el tipo penal de que se trata se encuentra ubicado precisamente en el título vigésimo segundo del código invocado, intitulado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio". De aquí se infiere que la plaza no es una cosa apreciable en dinero y no se encuentra en el patrimonio de las personas. Por otra parte, no debe perderse de vista que las cantidades percibidas por el desempeño del empleo no pueden estimarse como producto directo de un lucro indebido proveniente de una conducta delictuosa, puesto que constituyen la retribución al trabajo realizado. Además, por esta misma razón, no puede decirse que, precisamente, se afecte el patrimo-

nio de la Federación, y en consecuencia no es procedente la reparación del daño.

Amparo directo 4622/80. Heriberto Corona Galicia. 27 de noviembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva

Amparo directo 5032/80. Cándido Cano Gutiérrez. 27 de noviembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 53 (IUS: 234573).

EXPROPIACIÓN, FRAUDE EN LA. CUANDO UN PARTICULAR SE COMPROMETE A GESTIONARLA POR CIERTA CANTIDAD DE DINERO.

Cuando una persona se compromete por cierta cantidad de dinero a gestionar una expropiación, desde el primer momento actúa dolosamente, ya que esta figura de derecho administrativo, es un acto de orden público, unilateral y coactivo, mediante el cual el Estado decide privar de la propiedad de un bien al gobernado por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización; luego, no está dentro de las cuestiones a las que puede obligarse un prestador de servicios, quien dolosamente se hace de un lucro mediante maquinaciones fraudulentas obrando de ese modo; máxime, si habiéndosele requerido para que devolviera las cantidades recibidas, se niega a hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/95. Norberto Guerrero Flores. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis XIX.2o.17 P, página 673 (IUS: 201713).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y FRAUDE, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. Conforme al artículo 245 del Código Penal Federal, para que el delito de falsificación de documentos sea punible, se requerirá, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho para él o para otro; y de acuerdo con el artículo 386 de la misma ley es elemento constitutivo del fraude el hacerse ilícitamente de alguna cosa; pero esto no quiere decir sino que esos delitos tienen un elemento común, que es la obtención de un lucro indebido, con la diferencia de que en la falsificación basta la posibilidad de que se cause perjuicio para que se integre el delito consumado, lo cual no ocurre en el fraude; por lo mismo, no es exacto que no puedan coexistir ambos delitos, como lo demuestra el artículo 251 del referido código, que expresamente dice que si el falsario hiciere uso de los documentos falsos se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella se hubiera cometido.

Amparo directo 1104/72. Miguel Cueto Armas. 7 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236439).

Véanse las tesis de rubro "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE." en el artículo 245, página 1838, y en el artículo 251, página 1910.

FRAUDE. El delito de fraude por el que fue sancionado el reo se realizó mediante la concurrencia de los elementos que lo constituyen: a) un engaño o el aprovechamiento de un error; b) que el delincuente se haga ilícitamente de una cosa, o alcance un lucro indebido y c) relación de causalidad entre la actividad engañosa y la finalidad de obtener el lucro si dicho reo, haciéndose pasar por otro, obtuvo una credencial a la que solamente tenía derecho este último, y con ese documento de identificación se hizo pagar tres meses de sueldos devengados por aquél.

Amparo directo 7569/59. Valois Escamilla Guzmán. 18 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 40 (IUS: 261392).

FRAUDE. Si hubo venta de boletos de pasaje del ferrocarril mexicano que ya habían sido usados, de tal manera que, por medio del engaño, en perjuicio del ferrocarril mexicano se lograban utilidades, debe aceptarse que se configuró el delito de fraude definido por el artículo 386 del Código Penal Federal, en su párrafo primero.

Amparo directo 5612/59. Gumaro García Tejada y coagraviados. 8 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi

Amparo directo 5852/59. García Ramón Gustavo y coagraviados. 8 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 67 (IUS: 261514).

FRAUDE. El delito previsto por el artículo 386 del Código Penal, requiere como elementos básicos el engaño a la víctima o la maliciosa disimulación del error padecido por la misma; el dolo penal, formado por el conocimiento del acto u omisión delictuosa, y el provecho obtenido por el delincuente. Y en el caso, el reo obraba con pleno conocimiento de que ejecutaba un acto ilícito, contrario al deber que le imponía su carácter de inspector, al quitar el registro adecuando de un aparato medidor del consumo de energía eléctrica, para sustituirlo dolosamente por otro que marcara cantidad menor del fluido realmente consumido, con lo que causaba menoscabo en el patrimonio de la empresa ministradora; enriquecería ilegalmente a los usuarios, y obtenía para sí un provecho económico, consistente en lo que percibía por ejecutar cada maniobra.

Amparo directo 2040/60. Salvador Equihua Hernández. 10. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 119 (IUS: 261670).

FRAUDE. Aun cuando en situaciones normales los convenios que tuvo el reo con los ofendidos pudieran revestir el carácter de contratos de prestación de servicios, si la falta de cumplimiento y la falta de comprobación de gestión alguna demuestra la intención dolosa de obtener dinero, valiéndose de engaños que hicieron creer a los ofendidos que entregarían las cantidades que le dieron, como compensación u honorarios de servicios que no iban a realizarse, la sentencia reclamada que lo condenó por fraude, no es violatoria de garantías.

Amparo directo 2498/58. Ricardo Rosas Gutiérrez. 27 de noviembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 186 (IUS: 263337).

FRAUDE. Si los elementos de prueba conducen a establecer que el quejoso engañó a su víctima con la promesa de conseguirle un objeto que ésta necesitaba en un plazo determinado, y que aprovechándose de su error, se hizo ilícitamente de una cantidad de dinero, obteniendo con ello un lucro indebido, comprobándose así mismo, que el acusado no hizo gestión alguna encaminada a obtener dicho objeto, es indudable que éste incurrió en el delito previsto y sancionado por la fracción I del artículo 386 del Código Penal; sin que valga alegar en contrario, que entre el quejoso y la víctima hubiere existido un contrato de índole civil, si hay la circunstancia de que en el recibo expedido por el acusado, éste se comprometió expresamente a entregar el objeto o hacer la devolución del dinero, y en ausencia de una u otra cosa, se configura la infracción penal de que se trata.

Amparo penal directo 1557/44. Cortés Castellanos Rafael. 25 de abril de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 1362 (IUS: 306668).

Nota: La fracción I del artículo 386, que señala esta tesis, corresponde al actual preámbulo del artículo 386.

FRAUDE. Para que se produzca el engaño en el delito de fraude, previsto en la fracción I del artículo 386 del Código Penal del Distrito, no es menester que el agente activo del delito produzca o vierta materialmente la mentira o la falsedad y que éstas sean de tal manera importantes, que induzcan al engaño a la víctima, sino que el engaño o

falta de verdad en el agente del delito, puede derivarse de la falacia, de la intriga o de la sola malicia, al no revelar las circunstancias verdaderas, para que otros abandonen una negociación o la actitud maliciosa en hechos y en palabras tendientes a lograr que la víctima incurra en el engaño; así, si el gerente de una sociedad, mediante intrigas e informes falsos, hace creer a los socios que el negocio es incosteable para hacer que lo abandonen, y simultáneamente a su proposición a la sociedad para que abandonen el negocio, lo compra para sí, por interpósita persona, después de haber manifestado a la sociedad que el negocio era incosteable, estos hechos hacen que se finque en el ánimo del juzgador, de manera vehemente y razonable, que el acusado se produjo con engaño, ante quienes estaba obligado, por la ética comercial más elemental, a producirse con sinceridad, con verdad, con lealtad, y que por lo mismo el juzgador considera que existe el delito de fraude. No obsta en contrario el argumento de que los miembros de la sociedad estaban en condiciones de poder apreciar las razones expuestas por el acusado, para abandonar el negocio, pues esta afirmación sería equivalente a que todas las presuntas víctimas de un delito, dejan de estar afectadas por él, si hubieran puesto de su parte inteligencia, precaución, cautela y una actitud prudente de examen y reflexión; tampoco obsta, que siendo el acusado miembro de la compañía, sería absurdo que tuviera el doble carácter de agente activo y pasivo del delito, ya que su patrimonio quedaría también afectado, puesto que debe observarse que no hay incompatibilidad en que los intereses del acusado como miembro de la compañía resistiesen perjuicios por sus propios actos, si sus intereses personales se beneficiarían con esos mismos actos, pues al preferir esta ganancia para sí en vez de guardarla en provecho de la compañía a quien engañó, esto constituye uno de los indicios fundamentales del fraude; tampoco importa que sólo uno de los socios haya ejercitado la acción respectiva en contra del delincuente, y no todos los miembros de la sociedad.

Amparo penal en revisión 8973/42. Tsuru Kiso. 2 de junio de 1943. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea

y Leyva y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 3709 (IUS: 307506).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE. El delito de fraude previsto por la fracción I del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, se comete por el solo hecho de obtener de otra persona alguna cosa, aprovechando el error en que aquélla se halla, o engañándola; y como estos elementos están colocados en una disyuntiva, basta que exista uno, para que el delito se cometa.

Amparo penal directo 3637/33. Cuéllar Santana Fortino. 15 de marzo 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hermilo López Sánchez presentó excusa para conocer del asunto, la cual fue aceptada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 2620 (IUS: 312687).

Nota: La fracción I del artículo 386, que señala esta tesis, corresponde al actual preámbulo del artículo 386.

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE." en el artículo 80., página 89, y en el artículo 13, página 158; y

"FRAUDE, ACUMULACIÓN TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INDEPENDIENTES EN EL DELITO DE." en el artículo 64, página 871.

FRAUDE, AL OMITIR DATOS FIDEDIGNOS Y PROPORCIONAR DATOS FALSOS PARA CONSEGUIR UN PRÉSTAMO REFACCIONARIO, SE CONFIGURA EL DELITO DE.

La omisión de datos fidedignos y el proporcionar después datos falsos para la obtención de un préstamo refaccionario, son circunstancias que se encuentran vinculadas por la unidad de intención delictuosa del acusado; por ello, la sentencia que lo declare responsable del delito de fraude, no infringe garantías en su perjuicio, pues es indudable que aun cuando el préstamo es de carácter civil, sin embargo, la conducta que se despliega para obtenerlo, cae dentro del ámbito del derecho penal, por haber omitido dar informes veraces y suministrar datos falsos.

Amparo directo 7947/66. José Pinelo Torres. 27 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVII, Segunda Parte, página 23 (IUS: 258933).

FRAUDE, CASO DE INEXISTENCIA DEL ELEMENTO ENGAÑO EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El que en la causa penal aparezca que el denunciante había contraído un adeudo con el quejoso por determinada suma, cuyo saldo trató de liquidar mediante la entrega de un vehículo que sería enajenado por el acreedor, con la obligación de darle el excedente de la venta en un determinado tiempo, así como que este hecho no aconteció, no basta para demostrar el primero de los elementos constitutivos del ilícito de fraude, previsto en el artículo 324 del Código Penal del Estado de Michoacán, en virtud de que el acusado no engañó previamente al pasivo ni aprovechó ningún error de éste para hacerse del vehículo y obtener una cantidad de dinero del producto de su venta, de manera que si realizó la encomienda y no le había devuelto el remanente en la época convenida

al propietario de la cosa, probablemente con ello se configure una conducta sancionada penalmente, pero no la referente al delito de fraude imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/90. Gustavo Blanco Nateras. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-I, página 219 (IUS: 225709).

FRAUDE. CASOS EN LOS QUE UNA CONDUCTA NORMALMENTE CIVIL CONSTITUYE EL DELITO DE.

Para que una conducta de naturaleza normalmente civil, como es la que le da vida al contrato de compraventa, pueda constituir el delito de fraude, es necesario que la persona que la llevó al cabo tuviera desde el momento de contratar la dolosa intención de engañar al pasivo con el específico fin de hacerse ilícitamente de algo, por lo que si no se demuestra que ello ocurre, como sucede en el caso de que el análisis de los elementos de prueba que obren en el sumario no permitan, dado su contenido, estimar plenamente demostrado que previo a la celebración del contrato se hubiera tenido la dolosa intención de no cumplir con lo pactado, no puede válidamente decirse que los hechos de que se trata sean constitutivos del ilícito en mención.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/93. Teresa Martínez Ortega. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 384/94. Joaquín Serrano Gamboa. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 216/95. Alberto Martínez Hernández. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 465/95. Leticia Méndez Conde y otro. 16 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Amparo en revisión 133/96. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, 21 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis VII.P. J/18, página 476 (IUS: 201569).

FRAUDE. CHEQUES ROBADOS Y FALSIFICADOS

Si el reo, aprovechándose de su cargo como empleado de una empresa, forzó la cerradura del escritorio del gerente, se apoderó de su libreta de cheques, sustrajo varios documentos, falsificó la firma del cuentahabiente y los hizo efectivos en las cajas pagadoras de un banco, ello comprueba que se aprovechó del error en que incurrió el cajero-pagador del banco, quien creyendo que los cheques iban firmados por el cuentahabiente, los hizo efectivos, y se hizo ilícitamente el acusado, mediante esta maniobra, de una suma de dinero. De este modo quedaron comprobados los elementos constitutivos del delito, en los términos del artículo 386 del Código Penal, y la culpabilidad del reo como autor en la comisión de dicho delito, con los mismos elementos probatorios.

Amparo directo 1908/59. Rafael Pérez Palma junior. 4 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 58 (IUS: 262408).

FRAUDE. COMETE EL DELITO QUIEN, EMPLEANDO MAQUINACIONES Y ARTIFICIOS, ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO, OBTENIENDO QUE SE EXPIDA A SU FAVOR UN CHEQUE DE VIAJERO, AUNQUE, POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, NO LOGRE COBRARLO DE LA INSTITUCIÓN (DE CRÉDITO) LIBRADA, CONVIRTIÉNDOLO EN NUMERARIO. No se requiere, para que el lucro se estime alcanzado, que el autor del delito de fraude haga efectiva la ventaja económica que constituye la meta de su acción. Cuando el agente logra que la cosa mueble o inmueble se le entregue, o que el defraudado firme el crédito que lo obliga, o bien que renuncie formalmente a un derecho, cabe decir que el lucro indebido se alcanzó. Así, si en un caso, el sujeto activo de la infracción, valiéndose de engaños y maquinaciones, obtuvo el lucro indebido que se proponía, en detrimento patrimonial de los extranjeros por él defraudados, a los que invitaba a participar en loterías que supuestamente organizaba, logrando que expidieran a su favor cheques bancarios por diferentes cantidades, realizó sus fines, alcanzando el lucro indebido que proyectaba obtener, al hacerse ilícitamente de los cheques señalados, sin que para estimar configurado el delito de fraude, tenga relevancia el hecho de que no hiciera efectivos los documentos, pues no alcanzó a cobrarlos a las instituciones de crédito. En el caso a estudio, habida cuenta de la naturaleza jurídica del cheque, debe estimarse que quienes expidieron a favor del hoy quejoso tales títulos de crédito, le transmitieron los valores incorporados en los mismos y, en esa medida, disminuyeron sus patrimo-

nios en beneficio del defraudador, quien de esa guisa obtuvo un lucro indebido.

Amparo directo 1547/63. Francisco Martín Pío Otero y coagraviados. 7 de septiembre de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Disidente: Raúl Castellano Jiménez.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 33, Séptima Parte, página 25 (IUS: 246139).

FRAUDE COMETIDO MEDIANTE EL USO DE COMPUTADORAS. Si el inculpado asentó en la computadora instalada en el banco un depósito ficticio para ser abonado en la cuenta de ahorros que abrió a nombre de su coacusado, quien formuló la ficha de retiro por una suma de dinero cuyo pago hizo la cajera, después de checar con la computadora y comprobar un saldo importante en dicha cuenta, es evidente que el empleo de la computadora por el inculpado resultó un medio de comisión del fraude en esta época de la electrónica, pues al crear una falsa concepción de la realidad, con el propósito de alcanzar un beneficio económico, determinó la existencia del engaño constitutivo de dicho delito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL. DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/78. Rogelio Mendoza Reséndiz. La publicación no menciona la fecha de la resolución. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 124 (IUS: 250865).

FRAUDE, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE. El engaño, como el primer elemento del fraude, lo confi-

guran los medios empleados por el agente activo del delito al engañar a su víctima haciéndole creer que era propietario de varios inmuebles y negocios prósperos que le permitían adquirir uno más, para lo cual solamente le hacían falta momentáneamente diversas cantidades de dinero que solicitaba del ofendido, que le entregó, pues se atribuía una solvencia económica de que carecía, sostenida aun durante la secuela del proceso, cuando para acreditarla exhibió el testimonio de la escritura propiedad de un lote, sin contar con que el ofendido con un certificado del Registro Público de la Propiedad, acreditó que ese lote reportaba secuestros por cantidades muy superiores al valor del terreno. El segundo elemento, por su naturaleza de carácter subjetivo, se acredita con prueba circunstancial, formada por un conjunto de indicios derivados de hechos indubitables, relacionados entre sí lógicamente, como la confesión del acusado de haber recibido en mutuo, los dieciocho mil pesos para completar el precio de unos baños que dijo había comprado, sin ser verdad; y la ostentación de propietario de fincas y negocios que lo hacían aparecer con falsa solvencia, le facilitarían la obtención del dinero a mutuo, a sabiendas de que no podría pagarlo, con lo cual menoscabó el patrimonio de su acreedor. Y este último elemento resulta mejor comprobado si se toma en cuenta que el acusado todavía en actos se ostentó falsamente como propietario de los baños, al decir que pagaría en cuanto vendiera los baños o los adquiriera por otro medio.

Amparo directo 3420/61. Florentino Rivas Guerra. 25 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 28 (IUS: 260798).

FRAUDE, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE. Conforme a la fracción I del artículo 386 del Código Pe-

nal, vigente en el Distrito Federal, se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años, al que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. El fraude ha de versar sobre los hechos o sobre las cosas que son materia de un delito, o, lo que es lo mismo, según afirman los tratadistas, que el aprovechamiento del error, es una acción negativa, de abstención, por parte del protagonista del fraude, supone que la víctima, de antemano, tiene un concepto equivocado, erróneo, falso, de las circunstancias relativas a los hechos o cosas objeto del delito. En el aprovechamiento del error, el sujeto activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima; simplemente, conociéndolo se abstiene de hacer saber a ésta la falsedad de su creencia, de la cual se aprovecha para realizar la finalidad dolosa. Lo común al engaño y al aprovechamiento del error es el estado psíquico en que se encuentra el ofendido; una creencia falsa acerca de los actos, cosas o derechos relacionados con el fraude. Respecto al delito de fraude, salvo los casos en que la ley señala expresamente elementos disyuntivos o no concurrentes, deben llenarse todos los que establece la definición que contiene el precepto correspondiente.

Amparo penal en revisión 1319/38. Escobar Enrique. 18 de agosto de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 1661 (IUS: 310301).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE. Si el agente del delito de fraude se atribuyó un carácter del

que en realidad carecía, e indujo a error y, por medio de esa maniobra a las víctimas del delito, y en forma indebida, diversas cantidades de dinero, la circunstancia de que aquéllas le hayan proporcionado dichas sumas, no significa que falta uno de los requisitos del fraude, puesto que el lucro se obtuvo por maniobras engañosas, y la entrega de lo defraudado se verificó precisamente con la plena conformidad del agente pasivo, por el error en que se le hizo incurrir.

Amparo directo 6037/36. Díaz Manuel M. 26 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 978 (IUS: 310698).

FRAUDE, CONCEPTO DE ENGAÑO EN EL DELITO DE. No es exacto que una institución no pueda ser engañada, si el inculpado se hace ilícitamente de un beneficio en perjuicio de ella, mediante el cobro de un documento y en función del puesto que en dicha institución desempeña y si bien es verdad que ésta no puede sufrir un engaño subjetivo, como ocurre con las personas físicas, el engaño a aquélla se hace a través de las personas físicas que la representan.

Amparo directo 2808/75. Leonidas López López. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 25 (IUS: 235136).

FRAUDE. CONCEPTOS DE ENGAÑO Y ERROR COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO. El fraude es un delito material por requerir un

resultado de la misma índole (la entrega de la cosa y el daño patrimonial concurren en ella, así como la obtención de un lucro o un beneficio indebido), con independencia de los medios comisivos, engaños o aprovechamiento del error, entendiéndose el primero como la actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción, o sea una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indebido; en el aprovechamiento del error, no es necesario en todo caso, una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico, y a diferencia del engaño que constituye el medio comisivo para provocar el error, en el aprovechamiento de éste que existe con anterioridad, el agente sólo se vale de esa situación para lograr el fin que de antemano se propuso, ya que en estas circunstancias el activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima, sino únicamente se abstiene de hacer saber al pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para su finalidad dolosa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/89. Horacio Ruiz Samayoa. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, página 578 (IUS: 226311).

FRAUDE CONFIGURACIÓN DE DELITO DE LOS CONTRATOS SIMULADOS CONSIDERADOS FORMALMENTE VÁLIDOS NO SON OBSTÁCULO PARA ELLO. Los contratos carentes

de realidad material, sean o no formalmente válidos, en materia penal no pueden revestirse de legalidad con efectos igualmente legales, puesto que la voluntad que les ha dado origen no conforma una realidad concreta cuando es un medio engañoso para la obtención de un específico lucro. Por lo anterior, se tipifica el delito de fraude genérico cuando para obtener un lucro indebido se simula un matrimonio y se obtiene el acta respectiva, la cual puede ser formalmente considerada válida, si las finalidades de ese acto son diversas a las propias de esa institución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/88. Yolanda Ivonne Cobo Aceves. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 222/88. Leticia Aragón Cárdenas y otros. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 272 (IUS: 230088).

FRAUDE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO. El ilícito de fraude queda configurado desde el momento en que la empresa ofendida, merced a la conducta engañosa del acusado, le hizo entrega de determinada mercancía; resultando irrelevante que horas después la haya recuperado y que por ello, aquél sólo la hubiere tenido a su disposición por breve tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 504/88. José Alfredo Castellanos. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretaria: María del Carmen Prado Carrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 352 (IUS: 228461).

FRAUDE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Si las víctimas del delito obraron por el fenómeno de su gestión colectiva, ello implica que el delito de fraude es solo, cometido en agravio de varias personas, por lo que poco interesa si los ofendidos en una o varias ocasiones entregaron diversas sumas a virtud del engaño de que se les hizo objeto, pues en ese caso existió unidad de acción e intención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/90. María de Jesús Martínez Quiroz. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 219 (IUS: 225710).

FRAUDE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, AUN CUANDO EL ACTIVO NO DISFRUTE DEL LUCRO OBTENIDO. Para la configuración del delito de fraude, es irrelevante si el activo llegó o no a disfrutar del dinero recibido, debido a su conducta dolosa, por cuanto que desde el momento en que lo tuvo materialmente en su poder, alcanzó un lucro indebido con

detrimento del patrimonio de los pasivos, y si no estuvo en la posibilidad fáctica de disponer a su libre albedrío de ese numerario, ello no es un indicativo de que no hubiese alcanzado el lucro indebido; pues no es elemento configurativo de la infracción que nos ocupa la circunstancia objetiva de que el activo pueda usar libremente del lucro alcanzado por el engaño, sino simplemente se requiere la obtención del mismo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 36/80. Pablo Corona Valadez. 28 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 78 (IUS: 251184).

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, Y NO DE ABUSO DE CONFIANZA." en el artículo 382, página 2559.

"FRAUDE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, Y NO DE ROBO." en el artículo 367, página 2399.

FRAUDE CONTRA EL ESTADO. El Estado también es susceptible de ser engañado o víctima del aprovechamiento del error en que se encuentre, como medios de comisión de ese delito, por lo que no es admisible que no pueda cometerse en su contra el delito de fraude por empleados o funcionarios, quienes mediante maniobras positivamente mentirosas obtienen sumas de dinero o un lucro indebido en perjuicio del Estado. Sostiene el re-

corriente que no basta alcanzar algo u obtener un lucro indebidos para que exista el delito de fraude, ya que para ello se requiere que la cosa alcanzada o el lucro obtenido sean consecuencia del engaño o del aprovechamiento del error en que la víctima se encuentre. Sin embargo, se le dictó formal prisión, sin haberse integrado este ilícito penal, puesto que no es suficiente afirmar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue engañada, toda vez que no siendo una persona física, sino una dependencia del Poder Ejecutivo, no es susceptible de poder sufrir ese engaño. No asiste razón al recurrente, porque la administración pública no es un simple concepto abstracto; forma, por el contrario, una fuerza concreta y efectiva, para lo cual se subjetiviza mediante personas físicas capaces de querer y de obrar por ella; en efecto, el Estado y cualquier otra entidad pública son instituciones jurídicas que se sirven de personas-instrumentos o de órganos cuyo querer y obrar se refieren y se imputan al Estado; es de advertir que el concepto de órgano del Estado tiene dos acepciones: los individuos o personas físicas a través de los cuales el Estado quiere y obra, de modo que la voluntad y la acción de éstos no son, al fin y al cabo, sino el querer y el obrar mismo del Estado, y órgano institución a cuyo cargo está el conjunto de tareas, medios, servicios y fines del propio Estado. Consecuentemente, estos órganos, personas físicas, son quienes sufren el engaño o son víctimas del aprovechamiento del error, por empleados o funcionarios, quienes por estos medios, obtienen bienes en perjuicio del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/80. Carlos Edmundo Vudoyra Cadena. 30 de septiembre de 1980. La publicación no menciona la votación del asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 79 (IUS: 251185).

FRAUDE, CUÁNDO NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS EN EL DELITO DE. Si el quejoso solicitó un crédito, ostentándose propietario de una negociación con equipo propio y bienes raíces, y tres meses después de surtirse la mercancía, traspasó el negocio y el mobiliario; dicha actitud no puede ser configurativa de los elementos del delito de fraude, ya que siendo su esencia el empleo del engaño, y entendiendo éste como la acción mentirosa utilizada por el activo con fines de lucro, al no demostrarse que se hubiera conducido falsamente al ostentarse propietario de la negociación y de su mobiliario, y mucho menos que tales bienes los hubiere señalado como garantía del crédito, el traspaso que efectuó no es constitutivo de la acción de engaño requerida como condición *sine qua non* para la configuración del delito de fraude, pues la cesión se realizó en fecha posterior a la entrega de la mercancía por parte de la empresa acreditante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/91. Genaro Gómez Vázquez. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 215 (IUS: 221385).

FRAUDE, DELITO DE. Si el acusado obtuvo en pago de trabajos verificados por determinados talleres cierta cantidad de dinero y a nombre de dichos talleres expidió el recibo correspondiente, sin estar autorizado para ello, ni entregó a su dueño la cantidad recibida, obviamente se configura el delito de fraude, supuesto que engañó a las personas que verificaron el pago, haciéndole creer que tenía facultades para recibirlo; o bien, dejó a esas personas en el error en que estaban cubriendo un adeudo a

quien legalmente no tenía facultades para recibir su importe; y en cualquiera de ambas hipótesis, se trata de fraude, ya que medió el engaño o aprovechamiento de un error para obtener un beneficio en provecho propio, al quedarse el ahora quejoso con la mencionada cantidad de dinero.

Amparo directo 9734/64. Rosendo Paniagua Gutiérrez. 19 de agosto de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 40 (IUS: 259285).

FRAUDE, DELITO DE. Si la quejosa confesó haber recibido cantidades de dinero de numerosas personas al prometerles no sólo la obtención de placas, sino la entrega de automóviles de alquiler de los llamados "cocodrilos", ostentándose como influyente y afirmando tener facilidades para lograr dichos vehículos, sin que aparezca en el proceso prueba fehaciente en el sentido de que haya cumplido su ofrecimiento, siendo de advertir que para ejecutar sus actividades ilícitas se auxilió de otras personas, inventando la existencia de un abogado con influencias que jamás pudo localizarse ni identificarse es evidente que existió engaño y lucro indebido, pues aun cuando manifestó haber expedido algunas letras de cambio en favor de las personas de quienes recibió el dinero, no justificó su solvencia, ni el pago total de las sumas respectivas, pudiéndose válidamente considerar la entrega de esos documentos como parte de las maquinaciones realizadas para efectuar los fraudes, en cuanto que con ello engendraba confianza en los ofendidos; aun admitiendo que la inculpada celebró contratos de prestación de servicios con las víctimas, la falta de cumplimiento de estos contratos, por no haber hecho las gestiones conducentes, demuestra su intención dolosa de obtener dinero, valiéndose de engaños al hacer creer a las víctimas que

les serán entregados los carros de alquiler, puesto que llegó hasta a señalarles un plazo y fecha en que podían recibirlos. Por consiguiente, la autoridad responsable procedió con estricto apego a la ley al conceptuar que la conducta desplegada por la acusada es típica del delito de fraude previsto por el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debiendo observarse que incurrió en tantos delitos como fraudes cometidos en perjuicio de los diversos ofendidos.

Amparo directo 535/61. Margarita Quiroz Morante. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVI, Segunda Parte, página 17 (IUS: 260991).

FRAUDE, DELITO DE. El cuerpo del delito de fraude quedó debidamente configurado si el reo, engañando a los empleados de la pagaduría de una empresa, se hizo pasar como beneficiario de sueldos que no le correspondían, obteniendo el consiguiente lucro indebido; sin que obste la afirmación del mencionado reo en el sentido de que el dinero cobrado fue para beneficio de otro, porque originariamente fue él quien obtuvo el pago respectivo.

Amparo directo 6971/55. Ignacio Hernández Romero. 13 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 51 (IUS: 264780).

FRAUDE, DELITO DE. De acuerdo con el artículo 386, fracción I, del Código Penal, comete el delito de

fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido; no basta pues la simple apropiación de la cosa ni el alcance del lucro, sino que es necesario que aquélla sea ilícita y éste indebido; la circunstancia de la ilicitud está ligada inseparablemente a la apropiación de la cosa o a la obtención del lucro. Por ello, el engaño o el aprovechamiento del error para la obtención ilícita de una cosa o del alcance de un lucro indebido, son los elementos materiales del delito; no es exacto que como para integración del delito el inculcado deba hacerse de una cosa para sí, pues el precepto simplemente habla de que la cosa se obtenga ilícitamente, sin distinguir si la obtención de ella aprovecha al agente o a un tercero; la acepción gramatical de la fase "hacerse de algo", tampoco incluye la noción de que este acto se verifique en provecho propio.

Amparo directo 2904/45. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de noviembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 397 (IUS: 292986).

Nota: El artículo 386, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 386, parte inicial.

FRAUDE, DELITO DE. Configura ese delito el hecho consistente en que un acreedor de otra persona, que tiene en su poder dos letras de cambio suscritas por éste, obtiene de la parte deudora que le firme un nuevo documento donde se comprende el importe de los dos documentos anteriores, haciéndole creer que en cuanto le otorgue su firma le restituirá las dos letras primitivas, sucediendo que en lugar de llevar a cabo esa restitución usa los dos documentos y el último para promover un

juicio ejecutivo mercantil reclamando el pago de los tres títulos. En efecto, en esa conducta resultan conjugados los elementos constitutivos de aquella figura delictiva que son el engaño, la obtención de una cosa a la que el agente no tiene derecho y una relación de causalidad entre la conducta falaz y la obtención de la cosa.

Amparo directo 2472/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 584 (IUS: 293340).

FRAUDE, DELITO DE. La conducta confesada por el acusado es subsumible en el tipo descrito en el artículo 386 del Código Penal, si ostentándose cuidador de automóviles hizo incurrir en error al ofendido, quien le entregó el automóvil de su propiedad, y el acusado obtuvo a su vez, un lucro, al desplazar dicho automóvil de la esfera de dominio de su propietario, utilizándolo por varios días, con beneficio para él y con el consiguiente perjuicio para el dueño del vehículo.

Amparo penal directo 5585/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 169 (IUS: 294349).

FRAUDE, DELITO DE. Si el acusado, para lograr su objetivo mediante falacias, suscribió documentos, de los que se desprende que recibió el dinero bajo su completa

responsabilidad y con cierto destino, y se comprueba en el sumario que al dinero por él recibido no le dio ese destino o empleo, se patentiza que la actividad así desplegada, configura el ilícito de fraude a que se contrae el numeral 386 del Código Penal.

Amparo penal directo 3084/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1624 (IUS: 294896).

FRAUDE, DELITO DE. El delito de fraude previsto en el numeral 386 del Código Penal, tiene los tres siguientes elementos: 1) una acción, consistente en engañar o en aprovecharse de un error de la víctima; 2) un propósito, el de lograr hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar lucro indebido, y 3) una relación de causalidad, consistente en ligar el engaño con el aprovechamiento, debiendo ser eficiente el primero para lograr el segundo.

Amparo penal directo 1766/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de marzo de 1954. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2877 (IUS: 295670).

FRAUDE, DELITO DE. Los elementos constitutivos de la figura delictiva de fraude, prevista en el artículo 386 del Código Penal, son: a) engaño; actividad positivamente mentirosa empleada por el sujeto activo, que hace incurrir en una creencia falsa -error- al sujeto pasivo;

b) aprovechamiento del error; actitud negativa consistente en que el autor, conociendo el falso concepto en que se encuentre la víctima, se abstiene de hacérselo saber para realizar su finalidad desposesoria; c) alcance de un lucro indebido; cualquier lucro o beneficio, utilidad o ganancia económicas que se obtienen explotando el error de la víctima, y d) relación de causalidad; el engaño o el error aprovechado debe ser motivo eficiente y determinante de la entrega de las cosas o de la obtención de los lucros.

Amparo penal directo 4422/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1041 (IUS: 295885).

FRAUDE, DELITO DE. Si mediante documentos en los que se acreditan hechos falsos, numerosas personas cobraron a la ofendida diversas cantidades de dinero a las que tenía derecho, es decir, que valiéndose del error en que se hizo incurrir a dicha ofendida, con esos documentos falsos obtuvieron un lucro indebido, se configuró en esa forma el delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal.

Amparo penal directo 4686/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de agosto de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 996 (IUS: 296699).

FRAUDE, DELITO DE. El artículo 386 del Código Penal Federal tiene como constitutivas para su com-

probación los elementos materiales del mismo: a) hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, y, b) que esos actos sean producidos por el engaño hecho a alguien o el aprovechamiento del error en que se encuentra éste, es decir, que tal figura delictiva precisa, para su configuración, el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido.

Amparo penal directo 2570/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 1141 (IUS: 296737).

FRAUDE, DELITO DE. El artículo 386 del Código Penal, que tipifica el delito de fraude, necesita para su configuración, el resultado material, consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo, y el enriquecimiento, para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido, existiendo un nexo causal, entre la conducta voluntaria del agente y el resultado antijurídico. De allí que sea requerida como *conditio sine qua non*, el que esté comprobada la actividad positivamente mentirosa, empleada por un sujeto activo, que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto leso.

Amparo penal directo 1511/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 732 (IUS: 296794).

FRAUDE, DELITO DE. El artículo 386 del Código Penal reúne, conforme a la doctrina, en una unidad externa varios tipos. Gramaticalmente se expresa dicho carácter con la conjunción "o" que aparece en el tipo. Ahora bien, el sentido de tal conexión es distinto según las causas, y tomando por ello, un conocimiento más preciso que hemos de lograr, interpretando los artículos que demuestren tal carácter. Aquella "o" expresa con frecuencia tan sólo diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística; carecen de propia independencia, y por ello son permutables entre sí, debiendo ser determinadas alternativamente en el proceso judicial. Conforme a esta noción jurídica, es irrelevante para el juzgador que analizó el agravio planteado, el que, tal figura delictiva se hubiese integrado con referencia al elemento constitutivo de error y no de engaño, si con acertado criterio jurídico, al establecer la certeza del delito y la culpabilidad del reo, no tomó en consideración ninguna de las pruebas desestimadas por el tribunal de primer grado.

Amparo penal directo 3233/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de enero de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 929 (IUS: 297233).

FRAUDE, DELITO DE. Debe estimarse que el cuerpo del delito de fraude previsto en la fracción I del artículo 386 del Código Penal, quedó plenamente comprobado, si es manifiesto que la entrega de cierta cantidad al quejoso, no fue en virtud de una operación mercantil, sino por fuerza de los engaños realizados por el expresado quejoso, pues aunque la ofendida creyó realizar una compraventa, ésta no tenía ninguna base de realidad; por lo mismo, no está en lo justo el quejoso al estimar que en

el caso, se trata de una operación mercantil incompleta temporalmente, pues no puede invocarse esa circunstancia para deducir la posibilidad de perfeccionarla en época posterior, ya que el contrato fue irreal desde su nacimiento.

Amparo penal directo 6086/48. Compodónico Camou Juan R. 30 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 569 (IUS: 297612).

Nota: El artículo 386, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 386, parte inicial.

FRAUDE, DELITO DE. La conducta causal del acrecentamiento patrimoniales, en el fraude, el engaño previo; y éste no existe en esa forma precisa, si la conducta engañosa del agente no constituye el engaño causal del acrecentamiento, sino actos de ocultación de la disposición habida, por lo que debe afirmarse que no se comprobó el delito de fraude.

Amparo penal directo 7610/50. Valdiviezo Pérez Oscar. 5 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Ponente: J. J. González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1552 (IUS: 298010).

FRAUDE, DELITO DE. Están acreditados los elementos del fraude definido en el artículo 386 del Código Penal, si el reo, mediante un engaño, obtuvo que la ofendida ocurriera ante un notario y se tirara ante él testimonio

de la escritura de compraventa que lo transformaba en propietario de una casa, con el único fin de desalojar a los inquilinos, sin que después haya querido que se tirara nueva escritura; pues si bien el documento público en que consta la primera compraventa no ha sido destruido o no se ha declarado respecto a él su nulidad, también lo es que dicho testimonio no fue sino el resultado de las maquinaciones y de los engaños de que hizo víctima el inculpado a la ofendida.

Amparo penal directo 2277/51. Robles Gómez Luis. 28 de septiembre de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2820 (IUS: 298632).

FRAUDE, DELITO DE. Si el engaño nunca pudo ser previo ni ser la causa determinante de la ilícita obtención por parte del inculpado, de la cantidad de que se trata, no puede considerarse demostrado el cuerpo del delito de fraude, previsto en el artículo 386, reformado, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aun cuando la disposición del dinero por el quejoso, pudiera integrar un delito diverso, por haber recibido la tenencia de ese dinero y no el dominio, y haber dispuesto de él dándole una aplicación distinta de la señalada por la ofendida.

Amparo penal en revisión 3292/50. Moreno Ruiz Ángel. 21 de agosto de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1669 (IUS: 299698).

FRAUDE, DELITO DE. Los elementos materiales del delito de fraude previsto en el artículo 386, reformado, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, equivalentes a los de la antigua fracción I de ese mismo precepto, antes de su reforma, son los siguientes: a) engaño de una persona o aprovechamiento de error en que la misma se halle; b) que por cualquiera de esos dos medios, se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido; además, la doctrina ha establecido unánimemente que, para la integración del delito de fraude, debe existir una relación inmediata y directa entre los dos elementos indicados, o sea, que el engaño o el aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o el alcance del lucro indebido, y al mismo tiempo, la causa determinante de una o de otro.

Amparo penal en revisión 3292/50. Moreno Ruiz Ángel. 21 de agosto de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1669 (IUS: 299700).

FRAUDE, DELITO DE. Se comprueba la existencia del delito de fraude previsto por el artículo 386, fracción I, del Código Penal del Distrito, si el reo, aprovechando la firma en blanco que el ofendido había puesto al dorso de la factura del automóvil que vendiera a tercera persona, asentó en ella con su puño y letra, una cesión a su favor, del mismo quejoso, con el fin de obtener la posesión del vehículo que bien sabía que no era de su propiedad, obteniendo un lucro en perjuicio de tercero.

Amparo penal en revisión 2650/45. Hernández M. Francisco Samuel. 21 de abril de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 694 (IUS: 299936).

Nota: El artículo 386, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 386, parte inicial.

FRAUDE, DELITO DE. Si el reo, con perjuicio de los intereses del ofendido, a quien indujo a error, obtuvo ilícitamente la cantidad de dinero que se menciona en el cheque sin fondos cuya propiedad le transmitió por endoso, es evidente que tal maniobra constituye el delito de fraude previsto por el artículo 386, fracción I, del Código Federal Penal.

Amparo penal directo 5733/41. Benavides García Carlos. 21 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2081 (IUS: 300142).

Nota: El artículo 386, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 386, parte inicial.

FRAUDE, DELITO DE. El delito de fraude consignado en el artículo 386 del Código Penal, o sea, fraude por engaño, hechos consistir en la falsedad del documento y en su empleo por el inculpado al demostrar judicialmente su pago a sabiendas de esa falsedad, no existe probado, si el acusado adquirió los documentos y los empleó de acuerdo con la ley y los usos mercantiles, sin estar demostrado que dichos títulos hubiesen sido llenados en forma abusiva o ampliando las condiciones en que quiso obligarse la denunciada, ni aparece por parte del quejoso; y en el hecho de plantear una controversia al conocimiento de las autoridades judiciales, no puede consistir el elemento

engaño, propio del fraude específico, puesto que tal actividad no induce a error al demandado, quien puede probar en contrario y ser oído en defensa con absoluta libertad, y cuando en el supuesto de que la sentencia fuera favorable al actor y éste obtuviera a su virtud algún beneficio, éste provendría no de un engaño dirigido al demandado, sino de una resolución judicial que constituye la verdad legal.

Amparo penal en revisión 2650/49. Birch Nemad Samuel. 17 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2560 (IUS: 300451).

FRAUDE, DELITO DE. La cosa obtenida por medio del engaño, en el delito de fraude, o el lucro indevido, no deben ser necesariamente de naturaleza mueble, puesto que no lo exige el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ni antes ni después de su reforma; y para la integración del mencionado delito de fraude, no es necesario, en todos los casos, que por medio del engaño se logre el apoderamiento de una cosa, ya que puede integrarse con sólo su alcance un lucro indevido, y la circunstancia de que el bien objeto del delito, perteneciera a la ofendida, por haberle sido ya otorgada la escritura de propiedad, o que solamente tuviera una esperanza de derecho por haberle sido prometida en venta, en nada beneficia al acusado.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 4018/48. Lavallo García Javier. 24 de agosto de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 1871 (IUS: 300797).

FRAUDE, DELITO DE. Es evidente que si el quejoso, después de haber enajenado un establecimiento, continuó en él como empleado, lo que favorecía, por la ausencia del dueño, que se le siguiera teniendo como propietario, y si además en los documentos suscritos en pago de las mercancías que adquiría se señalaba el domicilio comercial y no el particular del quejoso y en ese mismo lugar se recibían las mercancías, no obstante que significaba comodidad el que se le entregaran en su casa, ya que ahí era el centro de sus operaciones privadas, todo eso induce a suponer que el quejoso mantenía una apariencia desvinculada de la realidad con el propósito de disfrutar del crédito que al frente del negocio había podido adquirir, que no existiría si los vendedores hubieran contratado personalmente con él. Así que, la conducta comercial del quejoso es censurable a partir del traspaso realizado, ya que tiende a aprovecharse del error en que estaban los vendedores, para llevar a efecto nuevas operaciones, y si dadas sus circunstancias económicas, era previsible que no pudiera cumplirlas, se configura de esta manera el dolo de la infracción y se satisfacen todos los extremos del artículo 386, fracción I, del Código Penal en la hipótesis del aprovechamiento del error.

Amparo penal directo 4796/42. Pérez Haces Antonio. 19 de junio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 2051 (IUS: 303229).

Nota: El artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 386, parte inicial.

FRAUDE, DELITO DE. Si hubo error por parte de un individuo, y este error es aprovechado por otro individuo, para alcanzar un lucro indevido, como lo es el percibir por segunda vez, una cantidad que había entrado ya

en su patrimonio, y que le correspondía recibir una sola vez, basta esta circunstancia para que el delito de fraude se cometa, cualquiera que haya sido la naturaleza de ese error y las circunstancias de cultura o ignorancia que concurren en la víctima.

Amparo penal directo 9934/43. Flores Flores Benjamín. 16 de noviembre de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 1813 (IUS: 303749).

FRAUDE, DELITO DE. La figura delictiva considerada en la del artículo 386, fracción I, del Código Penal del Distrito consta de dos elementos que deben conjugarse: primero, el engaño o aprovechamiento del error en que se halla la víctima, y segundo, la obtención ilícita de alguna cosa o el alcance de un lucro indebido por aquellos medios, y este segundo elemento del delito que se estudia, amerita la realización de actos propios que signifiquen la ejecución del delito que entrañen el resultado antijurídico sancionado por la ley. Ahora bien, la formulación de un propósito no puede equivaler a la realización del acto, ni ese propósito es punible, en tanto no envuelva un principio de ejecución.

Amparo penal en revisión 5446/45. Pieck Pierre J. y coagraviados. 23 de enero de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 512 (IUS: 304433).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. El elemento esencial que caracteriza el delito de fraude, consiste en la pérdida o menoscabo que sufre el patrimonio del ofendido, ocasionado por acciones indebidas del acusado, y esa pérdida o menoscabo tiene que sufrirse precisamente en los momentos de la comisión del delito y ser consecuencia de las maniobras puestas en práctica por el delincuente; la simple oferta de una prenda a la que se le atribuye un valor que no le corresponde, evidentemente que no puede constituir el delito de fraude, ya que la persona física o moral que recibe esa oferta, está en condiciones de investigar el verdadero valor de la prenda ofrecida; así es que habría necesidad de investigar si la aceptación de la prenda ofrecida, se debió exclusivamente al empleo de los medios ilícitos de que habla la fracción I del artículo 386 del Código Penal; pero, de todas maneras, si se demuestra que se ofreció una garantía cuyo valor podía cubrir plenamente la suma prestada por el querellante, no ocasionándose ningún menoscabo en sus intereses con la operación concertada, faltó el elemento esencial constitutivo del delito de fraude. Podría suceder que, por las fluctuaciones del mercado, en la actualidad, o más tarde, el valor de la mercancía ofrecida en prenda no cubriera el importe del préstamo; pero el procesado no puede ser responsable de hechos futuros cuya realización no dependen de su propia conducta, y esa pérdida que podría sufrir dicho querellante, originada por hechos que no son imputables al reo, de ninguna manera podría constituir en semejantes circunstancias, ese elemento esencial del delito de fraude de que se viene hablando.

Amparo penal en revisión 11135/45. Cárdenas Rodríguez Félix. 27 de abril de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 1213 (IUS: 305180).

Nota: La fracción I del artículo 386, que señala esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. Para que en un contrato se pueda cometer el delito de fraude, configurado en la fracción I del artículo 386 del Código Penal del Distrito, se requieren dos elementos indispensables: a) que el ofendido, al celebrar el contrato, haya obrado bajo la influencia de un error del que se aprovecha su contraparte, o que éste le haya provocado ese error, para determinarlo al contrato, y b) que a consecuencia del error provocado o aprovechado por el agente activo del delito, se haga éste ilícitamente de una cosa, o alcance un lucro, y ambos elementos deben estar unidos por una liga de causalidad, siendo inconcuso que deben recurrir ambos elementos en la producción del hecho delictuoso, pues si faltare alguno, la infracción del artículo 386, fracción I, del Código Penal, no se habrá cometido, pues entonces sólo quedarán vivas las acciones civiles para nulificar el contrato, por enriquecimiento indebido.

Amparo penal en revisión 4202/43. Fisher Martín y coagraviados. 13 de marzo de 1945. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3927 (IUS: 305757).

Nota: La fracción I del artículo 386, que señala esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. En los términos del artículo 386 reformado del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido. En consecuencia, los delitos de esta naturaleza, sólo se configuran cuando se llenan todos y cada uno de los elementos que contiene la definición que de los mismos dé la ley, lo que no sucede si no está demostrado que el reo no obstante haber faltado a su deber como empleado

de la ofendida, allegándole informe inexacto sobre la solvencia de los obligados como aceptantes en unas letras de cambio, se hubiere aprovechado del error en que su conducta indujo a la institución obteniendo ilícitamente alguna cosa o alcanzando un lucro indebido.

Amparo penal en revisión 5613/49. Escamilla Barbosa José. 9 de noviembre de 1940. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, página 1144 (IUS: 305909).

FRAUDE, DELITO DE. La fracción I del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece que se impondrá multa de cincuenta a mil pesos o prisión de seis meses a seis años al que engañando a uno o aprovechándose del error en que se halla se haga ilícitamente de alguna cosa; por lo que si de las constancias procesales se desprende que el quejoso, mediante un contrato de compraventa, se hizo ilícitamente de un inmueble, engañando al vendedor, para no entregarle el precio del mismo, es indudable que en el caso se ha configurado el delito de fraude, aun suponiendo que el quejoso no se encuentre en posesión material del bien vendido; por lo que la sentencia que impone al quejoso la menor sanción que establece el citado artículo, no puede ser violatoria de garantías individuales.

Amparo penal directo 1000/41. Martínez Romero Rodolfo. 5 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Por excusa del Ministro Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 473 (IUS: 307233).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. Si de autos aparece que el quejoso se comprometió a buscar colocación o trabajo a las personas que resultaron ofendidas y quienes por tal motivo le ministraron diversas cantidades de dinero, sin que aquél cumpliera con su compromiso, es indudable que estos elementos ponen de manifiesto la intención dolosa y el engaño puesto en juego por el quejoso, para obtener de sus víctimas una suma de dinero, alcanzando con ello un lucro indebido, configurándose con ello el delito de fraude; y si bien, en el caso se trata de un delito en el que la intencionalidad se presume, salvo prueba en contrario, ésta debe tenerse por comprobada, si existe en ese sentido la propia confesión del reo, la declaración de las víctimas, así como el informe producido por la dependencia en que trataba de colocar a éstas, en el sentido de que el acusado no hizo gestión alguna con tal objeto.

López Huerta Marín. 11 de junio de 1943. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4440 (IUS: 307532).

FRAUDE, DELITO DE. Para que exista el delito previsto y penado por la fracción I del artículo 386 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es elemento indispensable que alguno engañe a una persona, o se aproveche del error en que ésta se halle. Ahora bien, si el delito de fraude se hace consistir en que el acusado obtuvo del departamento de tránsito, licencias ilegales para la circulación de automóviles de alquiler, no existe el delito de fraude, porque los dueños de automóviles saben o deben saber, porque su ignorancia de la disposición relativa no les excusa, que según acuerdo presidencial, la transmisión de placas de automóviles de alquiler, está prohibida y que, por consiguiente, no puede obtenerse sino por medios delictuosos o ilícitos, y los propietarios procedían de mala fe, al solicitar ese servicio, como lo demuestra la circunstancia de que se ave-

nían a pagar sumas cuantiosas en comparación de las que hubieren pagado, si se tratara de un trámite lícito y correcto, y su actuación hasta cabría considerarla como la de los instigadores o corresponsables del delito.

Amparo penal directo 6386/37. Monroy Ayala Néstor. 29 de enero de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 1011 (IUS: 310551).

Nota: La fracción I, del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo, de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. Conforme a la ley penal, vigente en el Distrito Federal, para la existencia del delito de fraude, no es necesario que el sujeto pasivo que sufre el engaño o de cuyo error se aprovechó el agente activo del fraude, sea precisamente el que deba resentir perjuicio en sus bienes patrimoniales, y basta que el agente activo se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, no importa con perjuicio de qué patrimonio en particular; siendo precisamente esta característica, la que viene a diferenciar el artículo 386 del Código Penal vigente, de las correspondientes de los códigos de 1971 y 1929 del Distrito Federal; ordenamientos que estatúan, respectivamente, que se cometía el delito de fraude y estafa, "Siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél", y la fracción I del artículo 386 ya citado, suprimió la expresión "con perjuicio de aquél". En consecuencia, existe el delito de fraude, si el acusado lleva a que firme una escritura de compraventa ante el notario público, a persona distinta del vendedor, sin hacer notar esa circunstancia; con lo cual engañó tanto a la vendedora para obtener de ella las escrituras que acreditaban su propie-

dad, y más tarde al notario, y, adquirir, así, lícitamente la finca.

Amparo penal directo 6502/36. Nocetti Alejandro. 23 de julio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 957 (IUS: 310833).

Nota: La fracción I del artículo 386, que señala esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. De acuerdo con la fracción I del artículo 386 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, no es necesario que se determine la cantidad obtenida ilícitamente, tratándose del delito de fraude, y sólo se requiere la demostración de que el acusado alcanzó un lucro que no le correspondía.

Amparo penal en revisión 3584/37. Moreno Padilla Joaquín. 20 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 779 (IUS: 311014).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. De acuerdo con la fracción I del artículo 386 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, comete el delito de fraude, quien ofrece proporcionar empleo a una persona y recibe de ella determinada cantidad en depósito, para garantizar su manejo en el desempeño del empleo, y no habiendo proporcionado este último, ni estando en posibilidad de hacerlo,

dispone de dicha suma, ya que el hecho de saber que no podía proporcionar el empleo, lleva imbuído el dolo, pues por medio de esa maquinación se valió para obtener un lucro indebido, o sea, la suma de dinero constituida en depósito y de la cual dispuso posteriormente.

Amparo penal directo 537/35. Corro Fuentes Dionisio. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 2346 (IUS: 311656).

Nota: La fracción I, del artículo 386, que señala esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

FRAUDE, DELITO DE. La infracción consignada en la fracción I del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, se puede formar bajo dos distintos aspectos, consistiendo el primero, en las maquinaciones o maniobras engañosas que se realizan en perjuicio de una persona, con objeto de hacerse ilícitamente de una cosa, o alcanzar un lucro indebido, y el segundo, en el aprovechamiento o utilización del error en que se encuentre una persona, también con el objeto indicado precedentemente; y no existe el delito de fraude al erario, si el apoderado de una persona recoge del Departamento de Crédito de la Secretaría de Hacienda, créditos depurados, que a nombre de los poderdantes había contraído la Federación, aun cuando el apoderado retenga en su poder los bonos que recogió; puesto que, en todo caso, serán los tribunales del orden civil los que decidirán sobre la reclamación del poderdante y sobre el derecho del apoderado para la retención de los bonos, debiendo decirse, para los efectos del amparo, que la obligación contraída por la Federación, no permanece viva, sino que se extinguió por el cobro efectuado por el apoderado;

y la sentencia que tiene por comprobado el delito de fraude, es violatoria de garantías.

Amparo penal en revisión 5954/35. Burgos Enrique de, Jr. 25 de marzo de 1936. Mayoría de tres votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 5099 (IUS: 311944).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual preámbulo de dicho numeral.

Véase la tesis: "FRAUDE, DELITO DE." en el artículo 382, página 2559.

FRAUDE, DELITO DE (CONVENIOS). No tiene importancia para desvirtuar el hecho delictuoso, que la forma externa del convenio celebrado con los ofendidos haya sido la de un contrato de prestación de servicios profesionales u otro, pues si existe el engaño y se alcanza un lucro indebido, la configuración del delito de fraude no está sujeta a la forma que se le haya dado al acto o contrato civil celebrado, sino a la actuación dolosa realizada en los términos de la ley penal.

Amparo directo 65/63. José Francisco Calderón García. 26 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Segunda Parte, página 35 (IUS: 258798).

Véase la tesis: "FRAUDE, DELITO DE (DELITOS CONTINUOS)." en el artículo 19, página 436.

FRAUDE, DELITO DE (INSPECTORES FALSOS). Se reúnen todos los requisitos que exige la fracción I del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, que define el delito de fraude, si engañando al procesado a distintos comerciantes, por medio de un documento falso que lo acreditaba como inspector de oficina del Departamento del Distrito Federal, se hacía ilícitamente de diversas cantidades de dinero.

Amparo penal directo 6229/46. Morales Peña Enrique o José. 14 de julio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 604 (IUS: 302766).

Nota: El artículo 386, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 386, primera parte.

FRAUDE, DELITO DE (PRÉSTAMOS SOLICITADOS CON ENGAÑO). Si los acusados realizaron una serie ininterrumpida de actos encaminados a presentar una situación engañosa respaldada por certificados oficiales de ciertas propiedades que sirvieron como garantía, y sus maquinaciones estuvieron dirigidas a solicitar un préstamo de importancia con garantía de bienes insignificantes, siendo indudable, por esto, que se trató de alcanzar un lucro indebido, sin importarles dejar de cumplir con las obligaciones contraídas, dado que sabían que los inmuebles no respondían del pago de los créditos, quedan comprobados los elementos constitutivos del delito de fraude.

Gutiérrez Juan Matiano. 5 de abril de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 219 (IUS: 305090).

FRAUDE, DELITO INEXISTENTE. Si al acusado y quejoso se le condena por el fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal, y el acusado en realidad no engañó, ya que se obligó a obtener la libertad provisional de una persona, y se obtuvo por las gestiones hechas por un licenciado que trabajó por cuenta y encargo del ahora acusado, y no se hizo ilícitamente de dinero ni obtuvo un lucro indebido, desde el momento que con esa cantidad quedaron liquidados los trabajos profesionales del licenciado gestor.

Amparo directo 4942/61. José Ángeles Sol. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVI, Segunda Parte, página 36 (IUS: 260477).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción I.

FRAUDE, DEVOLUCIÓN DE LO DEFRAUDADO. La devolución de lo obtenido por el reo sólo tiene trascendencia para el efecto del resarcimiento del daño causado por el delito, pero de ninguna manera para la imposición de la penalidad, que es la señalada en el artículo 386, reformado, del Código Penal.

Amparo directo 5093/57. Eli Jiménez Nájera. 13 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Véase: Volumen XII, Segunda Parte, página 57.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 112 (IUS: 263751).

FRAUDE, EFECTOS JURÍDICOS DEL PAGO HECHO AL OFENDIDO DE LA CANTIDAD OBTENIDA EN VIRTUD DEL DELITO DE. La circunstancia de haber restituido al ofendido la cantidad obtenida ilícitamente, no destruye los elementos del delito de fraude, considerando que el inculcado no obtuvo lucro ni causó perjuicio en el patrimonio de la víctima, si cuando realizó la restitución de esa cantidad el delito de fraude ya se había consumado, produciendo esa restitución únicamente el efecto de declarar en sentencia condenatoria satisfecho el pago de la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/95. Benjamín Maldonado García. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 57, Sexta Parte, página 29.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis V.2o.188 P, página 343 (IUS: 208433).

FRAUDE. EL ESPECÍFICO Y PRECONCEBIDO FIN DE OBTENER ALGUNA COSA TOTAL O PARCIALMENTE AJENA CON ÁNIMO DE DOMINIO, LUCRO O USO EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO DEL PASIVO, ES INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO DE (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE VERACRUZ). El delito de fraude previsto en el artículo 187 del Código Penal para el Estado, que está comprendido en el Título VI del Libro Segundo de dicho ordenamiento legal y que se refiere a los delitos cometidos en contra del patrimonio de las personas, se caracteriza porque a virtud del engaño de que se hace víctima al pasivo o del aprovechamiento del error en que éste se encuentre, el activo persigue el específico y preconcebido fin de obtener alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso en perjuicio del patrimonio de aquél, lo que implica que entre la dolosa intención de defraudar y el beneficio ilícito obtenido debe existir una relación inmediata de causa-efecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 219/95. Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz, 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 468/94. Roberto del Ángel Hernández. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 454/95. Maximino Ortega Martínez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 1/96. Crisóforo Hernández Flores. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 59/96. Crisóforo Hernández Flores. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VII.P. J/20, página 394 (IUS: 201051).

FRAUDE. ELEMENTO ENGAÑO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA.

Si bien es cierto que tratándose de relaciones originadas por un contrato privado no puede atribuirse al incumplimiento carácter penal, también lo es que cuando de los medios de prueba aportados aparece que al celebrarse el contrato, el activo no tenía la intención de cumplirlo, se surten los elementos típicos del ilícito de fraude, dado que se acredita la relación de causalidad entre la obtención de un lucro indebido y el engaño. En este orden de ideas, si el incumplimiento recae sobre un contrato de obra, la existencia del elemento engaño constitutivo del delito en comento, se acredita cuando el acusado formula un presupuesto con precios de material superiores a los del mercado y en cantidad excesiva respecto a la necesaria para la construcción, pues tales extremos evidencian que desde que se formuló el presupuesto con datos falsos, el activo tenía la intención dolosa de obtener un lucro mediante la firma del contrato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 446/96. Armando Solís Moreno. 12 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis XIV.2o.47 P, página 473 (IUS: 199646).

FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Conforme al artículo 386 del Código Penal para el Distrito y

Territorios Federales, los elementos que constituyen el delito de fraude, son: a) engaño: actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa; b) aprovechamiento del error: actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima, el falso concepto en que se encuentra, con el fin de desposeerla de algún bien o derecho; c) obtención de lucro indebido: beneficio que se obtiene con la explotación del engaño o error de la víctima, y d) relación de causalidad: el engaño o el error deben ser determinantes de la obtención del lucro. La falta de los elementos enumerados, hace inexistente el delito de fraude.

Amparo directo 3800/65. Francisco Angelastro Giannattasia. 9 de marzo de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 3782/65. Francisco Lemmo Cannavina. 9 de marzo de 1966. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 69 (IUS: 259114).

FRAUDE, ELEMENTOS NO CONSTITUTIVOS DEL. Tratándose del delito de fraude no es óbice para tenerlo por comprobado que el ofendido no haya demostrado su capacidad económica para saber si en verdad tenía el dinero que diga le fue defraudado, ni tampoco la propiedad, preexistencia y falta posterior del aludido numerario, en atención a que tales circunstancias no son elementos de la materialidad del delito de fraude, sino únicamente lo relativo a la comprobación del engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que se halle, y que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido.

Amparo directo 536/71. Eduardo Alatorre Franco. 4 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236733).

Véase la tesis: "FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y NO ROBO." en el artículo 12, página 129.

FRAUDE EN QUE ES POSIBLE SABER QUE ES SUPERIOR A DETERMINADA CANTIDAD, PENA APLICABLE. Si el monto de lo defraudado no se fijó mediante una prueba pericial y ambos acusados discrepan sobre la cantidad exacta del mismo, por lo que no se puede determinar el monto preciso del delito, pero sí puede concluir con base en diversos elementos, en que el referido monto es sobradamente superior a tres mil pesos, resulta aplicable correctamente la fracción III del artículo 386 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 1853/60. René Mendoza Mendoza. 13 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 44 (IUS: 261149).

Nota: El artículo 386 ha sido reformado, por lo que la fracción III a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

FRAUDE, ENGAÑO COMO ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO DE. Aun suponiendo que

el indiciado haya alcanzado un lucro indebido que trajo como consecuencia necesaria la disminución patrimonial del ofendido, los hechos denunciados no pueden considerarse constitutivos de fraude si en ningún momento se suscitó el elemento característico de este ilícito, consistente en que ese logro o provecho indebido se haya conseguido mediante engaños, o maquinaciones hacia el agraviado, o aprovechándose del error en que éste se hallaba. Esto es así, si se toma en consideración que según expuso el ofendido en su denuncia, el inculpado prestando sus servicios para él como vendedor, "levantó" seis pedidos que fueron surtidos por el propio agraviado, quien confiando en aquél le entregó las facturas de tales pedidos para que cobrara el importe respectivo, y posteriormente le entregara la cantidad cobrada, lo que no hizo, pues según lo dijo en la denuncia, tal inculpado dispuso para sí de esa cantidad, de la cual le había otorgado únicamente la tenencia material, mas no el dominio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 379/90. Daniel Huerta Montiel y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 595 (IUS: 211477).

FRAUDE, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. Si con motivo de un contrato de obras a precio alzado, el inculpado recibió unos títulos de crédito, comprometiéndose a no negociarlos hasta que no exhibiera una póliza de fianza, para garantizar la ejecución de la obra, se integra el elemento engaño propio del fraude si habiendo negociado los títulos, el inculpa-

do exhibió una póliza de fianza por él mismo falsificada, pues en el caso el engaño consiste en hacer creer a los ofendidos que no negociaría los títulos de crédito hasta en tanto no exhibiera la póliza de fianza, cuya falsificación obviamente constituye una maquinación.

Amparo directo 256/77. Rubén Illoldy Garay. 8 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 96 (IUS: 234902).

FRAUDE, ENGAÑO O ERROR COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE. El elemento engaño o error a que la ley punitiva se refiere, es de naturaleza penal y no civil, y para que el mismo se presente es necesario que exista en la mente del autor de aquél una dañada intención que tienda, no sólo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita de una cosa o al alcance de un lucro indebido; es decir, que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe haber una relación inmediata de causa a efecto; pero si no se demuestra de una manera plena que el engaño o el error en que incurrió el denunciante haya sido de índole penal, el enriquecimiento sin causa que así obtiene el inculpado debe considerarse como una cuestión de carácter civil, tomando en cuenta, además, la prohibición contenida en el artículo 17 de la Carta Magna, de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/90. José Zavala Barajas. 27 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 259 (IUS: 223882).

FRAUDE, ENGAÑO O ERROR COMO ELEMENTOS DEL DELITO DE. Los elementos del fraude, según el artículo 386 del Código Penal, son los siguientes: a) Que se engañe a uno o se haga aprovechamiento del error en que éste se halle, y b) Que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido. Es indudable que al referirse la ley penal al elemento engaño o error, se refiere al de naturaleza penal, pues es sabido que existe una forma de error, de índole civil, que no da lugar al ejercicio de la acción penal, sino solamente a la rescisión del contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Atento a lo anterior, debe decirse que para que haya engaño o error de naturaleza penal, es necesario que exista en la mente del autor de aquél, una dañada intención que tienda a la obtención ilícita de una cosa o el alcance de un lucro indebido.

Amparo directo 4675/62. Ricardo Romero Cuéllar. 5 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Segunda Parte, página 25 (IUS: 258910).

FRAUDE, ENGAÑO PARA LA COMISIÓN DEL, DIRIGIDO AL POSEEDOR Y NO AL PROPIETARIO DEL BIEN. Para que se configure el fraude, basta con que el engaño sea el motivo suficiente y determinante de la entrega de la cosa, sin importar que la maniobra engañosa haya sido dirigida contra el que tiene la posesión precaria del bien y no directamente contra el propietario del mismo, habida cuenta de que la fisonomía del tipo delictivo de que se trata, no sólo la de la actitud

de error del pasivo, sino el medio operatorio indebido de que el activo se vale al fin indicado.

Amparo directo 96/71. Raúl Rivas Ramírez. 23 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Segunda Parte, página 34 (IUS: 236778).

FRAUDE, ENTREGA VIRTUAL DEL OBJETO EN LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. El fraude existirá, condición *sine qua non*, cuando como resultado del engaño o del aprovechamiento del error, el autor logra la entrega o apropiación de cosas o derechos patrimoniales ajenos; por supuesto, no deberá exigirse precisamente la demostración de una entrega material, pues la remisión de la cosa, para emplear el artificio léxico del derecho privado, puede ser virtual.

Amparo directo 3359/74. Fernando Karam Valle. 30 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 37 (IUS: 235568).

FRAUDE ESPECÍFICO. DEFENSA DE UN PROCESADO. Incurren en fraude específico quienes obtienen un lucro mediante el ofrecimiento, no cumplido, de hacerse cargo de la defensa de un procesado, o reo dentro del proceso penal, pero no quienes obtienen ese lucro por ofrecer intervenir como defensores, sin hacerlo, en la etapa de la averiguación previa, pues en esta hipótesis incurren en el delito de fraude genérico. De conformi-

dad con el artículo 387, fracción I, del Código Penal, se impondrán las mismas penas que las señaladas para el delito de fraude genérico, "Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado". Ahora bien, al referirse el anterior precepto a la defensa en materia penal, no comprende cualquier actividad desarrollada en favor de quien se encuentra inmiscuido en una cuestión de aquella naturaleza, aunque sólo sea en la averiguación previa, sino que la citada disposición legal conceptúa la defensa como aquella actividad que sólo puede comenzar a desarrollarse cuando el que ha sido sujeto de la averiguación previa, al ser consignado ante el Juez instructor, rinde su declaración preparatoria y nombra un defensor que acepta el cargo, o bien, la actividad de los que durante la secuela del proceso son nombrados por el encausado para que los defiendan, aunque no hayan sido designados por aquél al rendir su declaración preparatoria. En este concepto estricto de la defensa, el contenido en el artículo 20, fracción IX constitucional, que, al consagrar como garantía individual el derecho del inculcado a nombrar defensor, vincula invariablemente la actividad de este último al juicio. Dice, en efecto, "el encausado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". Es verdad que frente a este concepto estricto de la defensa, existe el concepto amplio, que comprende cualquier gestión tendiente a salvaguardar los intereses de quienes, bajo cualquier forma, resultan afectados por asuntos de carácter penal, aunque se trate solamente de la etapa investigatoria. Sin embargo, es el texto del artículo 387, fracción I, del Código Penal, el que por sí mismo ofrece base para sostener el criterio que se ha venido sustentando, en cuanto que este precepto conceptúa la defensa penal en el ya examinado senti-

do estricto, y no en la connotación amplia que en lenguaje no absolutamente técnico llega a adquirir el vocablo. Ciertamente, la citada disposición legal se refiere a la defensa de un procesado o de un reo y no pueden considerarse como tales quienes no han sido sometidos a juicio. Procesado es la persona a quienes se ha incoado un proceso penal que esta en periodo de instrucción, y hasta antes de que se dicte sentencia; y reo, el que ha sido declarado responsable de un delito, en sentencia judicial irrevocable. Para considerar que el tipo penal que se analiza comprende la defensa en el más amplio sentido de la palabra, sería, pues, requisito indispensable que el legislador hubiera empleado diversa terminología de la utilizada para denominar a los sujetos pasivos del delito. Preciado, en esta forma, el concepto de defensa del procesado o reo contenido en el tipo penal que se examina, necesariamente se llega a la conclusión de que sólo puede incurrir en esta figura delictuosa, quien haya ofrecido encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, pero no de velar por los intereses de quienes sólo como detenidos, indiciados o sospechosos hayan solicitado sus servicios. Quien en esta última hipótesis dejara de cumplir lo prometido y obtuviera un lucro indebido en perjuicio de otra persona, incurriría en un delito, pero, en todo caso, sería el de fraude genérico previsto en el artículo 386 del Código Penal, y no el de fraude específico que describe la fracción I del artículo 387 del mismo ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

• Amparo directo 166/76. Jaime Acevedo Coria. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 97 (IUS: 253437).

Nota: El artículo 20, fracción IX, de la Constitución, ha sido reformado con posterioridad a la emisión de este

criterio, no obstante dicha reforma, el criterio de esta tesis sigue vigente.

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción I.

FRAUDE, EXISTENCIA DEL DELITO DE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La circunstancia de que se reintegre el importe de la suma obtenida mediante el engaño, no significa que no exista el lucro por parte del inculpado. Si éste pretende que por haber pagado la reparación del daño no hubo lucro de su parte, debe decirse que los elementos que conforman un delito no desaparecen por el hecho de que con posterioridad se reintegre el objeto materia de aquél, si es que se trata de delitos patrimoniales, o el equivalente del daño producido; lo que interesa es que en un momento determinado se den los supuestos fácticos y psicológicos de la figura delictiva, de manera que si dicho inculpado obtuvo el lucro mediante el engaño, resulta intranscendente para los efectos de la comisión delictiva, el que después haya reparado el daño causado.

Amparo directo 2304/75. Manuel Córdoba Gutiérrez. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Véase: *Apéndice de jurisprudencia 1917-1975*, tesis número 2 y sus relacionadas, Segunda Parte, página 3.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 26 (IUS: 235405).

FRAUDE. FACTURAS DADAS EN GARANTÍA. CUÁNDO NO SON EL MEDIO COMISIVO DEL. Para que se configure el delito de fraude, necesario es

que el engaño o el error a que se induzca al pasivo sean el medio comisivo para la obtención de un lucro indebido. Por tanto, si el inculpado entregó al ofendido diversas facturas para garantizar un crédito que ya le había sido otorgado con anterioridad, aunque los bienes relacionados en esas facturas se encontraran gravados, es indubitable que tal entrega no propició el engaño ni el aprovechamiento del error en cuanto concierne al pasivo, es decir, no sirvió en cuanto medio comisivo para la obtención del lucro indebido, en virtud de que el crédito ya había sido logrado antes por el inculpado, sobre todo si las aludidas facturas sólo fueron entregadas para garantizar el adeudo, y no así propiamente para que se otorgara el crédito primigenio. Consiguientemente, es patente que no se acreditan los elementos del tipo penal de tal antijurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 201/95. Víctor Gaxiola Obeso. 23 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XII.2o.5 P, página 842 (IUS: 202096).

FRAUDE GENÉRICO E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ELEMENTOS QUE DIFERENCIAN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La circunstancia de que los quejosos hayan ocultado que el inmueble objeto del contrato de compraventa estuviera gravado por una institución bancaria, y luego le indicaran al ofendido que le firmarían las escrituras cuando lo solicitara y que estaría libre de gravamen, no debe entenderse que al no cumplir el quejoso con ese contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, ya que para que esta

conducta encuadre en una de ese tipo, se hace necesario acreditar que desde que celebró el contrato había decidido no cumplirlo, esto es, tiene que demostrarse que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes de manera que la prueba de ese dolo original sólo puede consolidarse por medio de aquellos elementos que, debidamente analizados en relación con el contrato en comento, normen al juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Por tanto, si los datos de prueba sometidos a la consideración del Juez no poseen esa fuerza retroactiva necesaria para establecer la existencia de un engaño en la época en que se celebró el contrato, no puede el juzgador atribuir al simple incumplimiento, carácter penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 588/95. Gelio López Jiménez y otra. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XX.58 P, página 947 (IUS: 202972).

FRAUDE GENÉRICO. ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE UN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SE PUEDA TIPIFICAR COMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Tratándose del incumplimiento de un contrato de compraventa, para que encuadre en el ámbito penal, es necesario que se acredite la existencia del elemento engaño y además la necesaria relación entre éste y la obtención de lucro indebido, que es esencial para la integración del delito de fraude genérico, por tanto, si estos elementos no se acreditan, debe concluir-

se que se trata de un contrato de carácter netamente civil cuyo incumplimiento sólo engendra acciones de la misma naturaleza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 588/95. Gelio López Jiménez y otra. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XX.59 P, página 948 (IUS: 202973).

FRAUDE GENÉRICO SIMPLE, COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (BRACEROS). Son elementos constitutivos del delito de fraude genérico simple: a) Engaño o aprovechamiento del error; b) Obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido y c) Nexo o relación de causalidad, entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro. Estos elementos se encuentran configurados, si se advierte que se hizo creer a las personas que pretendían obtener su contratación como braceros, que quienes los enlistaron y los que iban a realizar los trámites, estaban autorizados para lograr ese fin; que por el enlistamiento les exigieron diversas aportaciones, mismas que erogaron creyendo de buena fe que obtendrían por ese medio su contratación; y, finalmente, que el lucro que se obtuvo era indebido, pues las gestiones y trámites oficiales no requerían erogación alguna, existiendo relación de causa a efecto entre tales maniobras engañosas y el resultado consistente en el lucro indebido, dado que de no darse dicha conducta no se hubiera logrado el enriquecimiento ilícito.

Amparo directo 3478/64. Juan Alberto Barragán Carranza. 4 de octubre de 1977. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Séptima Parte, página 99 (IUS: 245758).

FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE POR SIMULACIÓN. DIFERENCIAS. Es cierto que el fraude específico, previsto por el artículo 387, fracción X, y el fraude genérico que contempla el artículo 386, ambos del Código Penal Federal, son diferentes. Los dos llevan imbricados el engaño y el perjuicio patrimonial a la víctima; sin embargo, en el delito de fraude específico previsto en la fracción X del invocado artículo 387, la actividad engañosa desplegada por el sujeto activo se limita a la simulación de un contrato, acto o escrito judicial, lo que da al delito carácter especial o específico. En cambio, en el delito de fraude genérico, el engaño se produce mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente, entre las cuales puede hacerse uso de la simulación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/83. Leopoldo Sergio Ramírez Limón y coagraviados. 20 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 84 (IUS: 249151).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción X.

Véase la tesis: "FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE POR SIMULACIÓN. NO SE CONFIGURA CON LAS MISMAS CONDUCTAS. CONCURSO INEXISTENTE." en el artículo 6o., párrafo 2o., página 38.

FRAUDE GENÉRICO Y NO ESPECÍFICO POR SIMULACIÓN. El acto de simulación que se establece como típico, de acuerdo con la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 387 del Código Penal, en forma incita, requiere que tenga verificativo ante una autoridad competente para celebrarlo o autorizarlo, esto, para dar la apariencia de legalidad a algo que no la tiene y como medio eficaz para establecer el "perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido", de tal manera, que si en el caso existió la falsificación de una acta matrimonial, sin la obvia y necesaria comparecencia de los interesados ante la autoridad respectiva no obstante que ese documento se utilizara para engañar y obtener un beneficio indebido, tal proceder muestra, por una parte, la inexistencia del acto consensual, apoyo de la constancia apócrifa que se exhibió, por la otra, sólo evoca la integración del delito de fraude genérico a que se refiere el precepto 386 del ordenamiento punitivo, no del diverso de fraude específico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/91. Ruperto Castillo Giles. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 139 (IUS: 221953).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción X.

FRAUDE, HIPÓTESIS EN QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PARA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE. La circunstancia de que el quejoso,

aprovechándose del error en que se encontraba el sujeto pasivo respecto de que el acusado cumplía con la obligación de romper los boletos de ingreso a la sala cinematográfica, y no lo hacía, sino que conservaba esos boletos y después, de acuerdo con distinta persona los vendía, de manera que esas maniobras culminaron con la obtención de un lucro indebido al percibir ingresos pecuniarios a los que única y exclusivamente tenía derecho la parte denunciante, son suficientes para satisfacer los requisitos de fondo y forma que exige el artículo 19 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 442/90. Carlos Rodolfo Soto Monzón como defensor particular de Francisco Mejía Pozo. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 186 (IUS: 221690).

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL. Si las denunciantes tienen expedita la vía civil para obtener el pago de la cantidad que entregaron a las quejas, por ser de naturaleza civil la operación concertada entre éstas y las denunciadas, no puede decirse que la conducta observada por aquéllas configure el acto ilícito que define el artículo 386 del Código Penal, por no estar comprobado uno de sus elementos constitutivos, habida cuenta de que no está demostrado, que hubiesen engañado a las agraviadas respecto de la aplicación que habrían de dar al dinero recibido, existiendo, como existe, la posibilidad de que el mismo sea recuperado al deducirse las acciones civiles ante la autoridad competente.

Amparo penal directo 1511/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 732 (IUS: 296792).

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. EL COBRO DE SUELDOS POR UN TRABAJO DEBIDAMENTE DESEMPEÑADO NO CONSTITUYE UN LUCRO INDEBIDO, AUN CUANDO EL EMPLEO HAYA SIDO OBTENIDO MEDIANTE ENGAÑOS. Aun cuando el inculcado, mediante la utilización de documentación falsa, relativa a estudios profesionales no realizados, haya obtenido una plaza de maestro de educación primaria, por cuyo motivo le haya sido pagada cierta cantidad de dinero por concepto de sueldos, tales hechos, aun cuando evidentemente resultan delictuosos, no necesariamente constituyen el delito de fraude, previsto por el artículo 386 del Código Penal Federal, pues si bien puede considerarse que el inculcado engañó a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública a fin de obtener la plaza referida, en cambio, no puede estimarse que haya alcanzado un lucro indebido, si las propias autoridades de la mencionada dependencia reconocieron que aquél desempeñó eficazmente su trabajo y que nunca hubo queja en su contra. En tales condiciones, aun cuando al inculcado le haya sido pagada la cantidad de dinero antes aludida, es evidente que tal cantidad constituye la retribución al trabajo realizado, si no existe ninguna prueba de que por no ser maestro normalista, le hubiera correspondido un menor salario, y por tanto, si en autos consta que cumplió debidamente con el trabajo que le fue encomendado, es claro que el patrimonio de la Federación no resultó afectado.

Amparo directo 377/80. Antonio Enríquez Ortiz. 21 de junio de 1984. Mayoría de tres votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo 7548/79. Teresa Yolanda Ramírez Carrizal. 21 de junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Séptima Parte, página 215 (IUS: 245454).

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO. Los límites que en ciertos casos separan al derecho penal y al derecho civil son tan sutiles que pueden determinar la desfiguración del derecho privado para servir, desafortunadamente, a quienes merecen la represión del derecho penal; pero, también por la misma sutileza de las fronteras que median entre ambas disciplinas, puede acontecer lo contrario. En efecto, es explicable que a veces los Jueces penales, al estudiar cuestiones de esta naturaleza, incurran en el error de considerar conductas meramente civiles como delictuosas, desvirtuando en esa forma el derecho penal, el cual queda por ello al servicio de intereses particulares, como son los del contratante que se dice víctima del engaño y que al contratar aceptó el riesgo de que su contratante no cumpliera, lo cual puede suceder y de hecho sucede frecuentemente, a pesar de que la parte que no cumple haya celebrado el contrato con la suficiente buena fe y la intención de cumplir. Adoptar criterio distinto conduciría sin esfuerzo a la consideración de que todos aquellos que no cumplan los contratos son delincuentes, por lo que debe advertirse con claridad en todo caso, la existencia del elemento engaño al celebrarse el contrato para que pueda proceder la represión penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/95. María Teresa Espinoza Ramírez y otro. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis V.2o.1 P, página 454 (IUS: 204994).

FRAUDE INEXISTENTE. Aun cuando haya quedado demostrado que el inculpado le hizo creer al ofendido que se iban a dividir como copropietarios un terreno, el que ocuparon *motu proprio*, induciéndolo a que construyera con dinero de su patrimonio en la mitad del predio, una casa que el ofendido todavía ocupa, y con posterioridad el propio inculpado haya logrado de parte de las autoridades competentes la escrituración de todo el terreno a su nombre, no puede estimarse que su conducta sea típica del delito de fraude, porque no se acreditó que mediante el engaño, el ofendido hubiera hecho entrega de una suma de dinero al sentenciado, sino que invirtió en la construcción de la casa de cuya posesión todavía goza; por lo que al faltar uno de los elementos comisivos que comprende en su descripción el delito de fraude, como es el resultado material, es evidente que no se configura tal ilícito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/83. Adalberto Ángeles Aquino. 27 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 91 (IUS: 249788).

FRAUDE. INEXISTENTE, CUANDO NO SE DA EL ENGAÑO O ERROR EN LA VÍCTIMA. No se configura el delito de fraude, cuando el quejoso, con el consentimiento del pasivo, presta dinero que éste le proporciona, pues no se da el engaño o aprovechamiento del error, para obtener un lucro indebido, para sí o para otro y en consecuencia no se tipifica el ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 385/91. José Arnulfo González Martínez. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 260 (IUS: 217932).

FRAUDE, IRRELEVANCIA DEL DESTINO DADO AL PRODUCTO DEL. El destino dado a las cantidades obtenidas por la comisión del delito de fraude es independiente a la comisión en sí del ilícito, no importando el hecho de que se haya gastado, invertido o guardado dicha cantidad puesto que existió el engaño y se alcanzó un lucro indebido, elementos éstos esenciales en la referida figura delictiva.

Amparo directo 6200/72. Enrique Ismael Sustaita Martínez. 10 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 52 (IUS: 236123).

FRAUDE. JUEGO DE LA "BOLITA". Cuando un acto por su propia naturaleza constituye un engaño, ma-

quinación y artificio y es de conocimiento público tal naturaleza, al extremo de que el juego de la "bolita" está en desuso como juego de azar por esta circunstancia y sólo caen en la trampa que el mismo significa las personas faltas de toda ilustración y pericia, debe tenerse por demostrado el engaño, cuando el acto se comete, y éste tiene las características del fraude, porque la sola ejecución del acto lleva ya imbíbido el engaño, la maquinación y el artificio para obtener un lucro indebido. De manera que confesado y comprobado que el reo se dedicaba desde hacía años a explotar el juego de la "bolita", quedaron por este simple hecho comprobadas las características que tipifican el fraude cometido.

Amparo directo 8114/59. Roque Parado Pereda. 31 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 43 (IUS: 261906)

FRAUDE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El artículo 348, fracción X, del Código Penal de Jalisco, establece dos formas delictuosas que constituyen el fraude y que consisten en hacer un contrato, o acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro, para obtener cualquier beneficio indebido; pero para la existencia de este delito, se requiere como elemento; primero, simulación de un contrato o acto o escrito judicial, y segundo, que la consecuencia de esta simulación sea causar un perjuicio a otro, u obtener un beneficio indebido. El perjuicio causado o el beneficio indebidamente obtenido, deben ser la consecuencia forzosamente lógica de la simulación, pues si no hay esta relación causal, no puede existir el delito de fraude que señala el precepto que se analiza. Por otra parte, es indudable que la simulación consiste en que los otorgantes, de mutuo acuerdo, finjan o aparenten la creación o transferencia de obligaciones o derechos, e

implica necesariamente, la participación conscientemente mentirosa de los diversos contratantes; porque es evidente que lo que se finge no son las declaraciones de uno de ellos, sino el contrato mismo. La simulación contractual es, pues, una operación ficta, mutuamente consentida por los particulares, ya que la simple actitud dolosa asumida por una de las partes, es que ésta oculta un pensamiento bajo apariencia equívoca, o engaña a los otros acerca de las cosas o de los hechos contractuales, o maliciosamente se aprovecha de su ignorancia o de sus creencias erróneas, para defraudarlas, podría originar, en última instancia, un dolo civil, suficiente quizá para invalidar el contrato o caer bajo la sanción de la fracción I del citado artículo 348, que establece que comete el delito de fraude, quien engaña a uno o se aprovecha del error en que se halla, para hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

Amparo penal directo 9163/42. Alba González Jesús. 31 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 8302 (IUS: 307945).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción X.

FRAUDE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El fraude genérico, previsto en la primera parte del artículo 386 del Código de Defensa Social determina, como medios comisivos, tanto el engaño como el aprovechamiento del error, señalando como resultados: "el hacerse ilícitamente de alguna cosa", o bien alcanzar un lucro indebido. Por engaño se entiende la actitud mentirosa, por medio de palabras o actos, que tienden a producir en el sujeto de la relación (que no siempre es el sujeto pasivo), un estado subjetivo de error, o sea un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad; el aprovechamiento del error,

por el contrario, supone el estado de error en el sujeto y del cual se vale el agente activo del delito para obtener una cosa ilícitamente o bien un lucro indebido. Establecida tal premisa, precisemos como elementos del hecho: a) la conducta, b) el resultado, y c) el nexo de causalidad que une a una y a otro. Por su parte, la conducta se integra con dos subelementos: 1. Uno de carácter físico, que puede consistir en una acción o una omisión (comprendiendo ésta las especies de omisión simple y comisión por omisión) y 2. Un elemento psíquico, de naturaleza subjetiva, que no es otro que el querer expresar la conducta concreta. Entre la conducta y el resultado, con independencia del nexo causal, hay un enlace de carácter subjetivo, constituido por la representación que tiene el autor tanto de su propia conducta como del resultado y mediante el cual este último le puede ser atribuido, mediante un proceso valorativo, en un juicio de reproche que es esencia de la culpabilidad; ésta, por último, hace nacer la responsabilidad. El nexo causal, entre la conducta y el resultado, debe buscarse siguiendo un criterio naturalístico mismo que expuesto por Stuart Mill ha sido llevado por Von Buri, al campo del derecho penal y que se expresa en la fórmula "*conditio sine qua non*" porque, suprimida mentalmente la condición causal, el resultado desaparece, lo que demuestra la eficacia causal de tal condición.

Amparo directo 6543/57. Jerónimo Bretón Mena. 10 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 71 (IUS: 263236).

FRAUDE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Si está acreditado que el acusado no obstante que ya no era trabajador de la empresa que lo había afiliado al Seguro Social, hizo que a su esposa se le prestara atención médica en un sanatorio de

dicha institución, o sea, que sin tener derecho a ello la internó para que fuera atendida en su parto, se surten los elementos del delito de fraude: engaño, puesto que realizó actos positivos para obtener la prestación de servicios; y lucro, ya que obtuvo para su esposa una atención médica que ya no le correspondía; y existe también evidentemente la relación de causalidad entre aquel engaño y este lucro y, por lo mismo, su conducta se encuentra comprendida en el artículo 386 del Código Penal; y no desvirtúa la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, el convenio que celebre con el Instituto del Seguro Social, porque ello significa, en todo caso, el medio de cumplir con la obligación a su cargo de resarcir o reembolsar a la institución ofendida los gastos erogados y que significaron lucro para él, pero no borra las características del ilícito, sino únicamente y en parte, la sanción de reparación del daño.

Amparo directo 887/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 53 (IUS: 293137).

FRAUDE, LUCRO INDEBIDO EN EL DELITO DE LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. En términos del artículo 249 de la ley represiva del Estado de Chiapas, la configuración del delito de fraude genérico requiere que se justifique el lucro indebido que obtiene el activo, o sea el enriquecimiento para sí o para otro. El lucro indebido y el perjuicio en el patrimonio del pasivo constituyen el resultado material, logrado por el engaño o el error, del delito cuestionado. Por lo que, la simple demora en el cumplimiento de una relación de carácter civil, como en el caso de un mecánico que se compromete a reparar un vehículo de motor, y retarda las devoluciones a pesar de haber recibido

anticipos económicos, no da lugar a encuadrar su conducta en el expresado delito de fraude.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/71. Arturo Castillo López. 4 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Saloma Portal.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Sexta Parte, página 31 (IUS: 256743).

FRAUDE (MECÁNICOS). Si el reo engañó a la denunciante, pues no reparó el vehículo ni hizo el cambio de las refacciones especificadas, pero sí cobró el importe de las mismas, está acreditado el perjuicio patrimonial de la sujeto pasiva de la infracción con acrecentamiento indebido para el sujeto activo. Y se acredita la responsabilidad jurídico penal del reo si quedó plenamente probado que éste, mediante el engaño, alcanzó un lucro indebido al cobrar a la parte ofendida una cantidad de dinero que no corresponde al valor de las refacciones que debió cambiar al vehículo que ofreció reparar, ni a la mano de obra que debió ser empleada en la reparación del mencionado automóvil.

Amparo directo 4533/57. Antonio Sánchez Gavito. 23 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 134 (IUS: 263489).

FRAUDE. PARA QUE SE INTEGRE EL ELEMENTO APROVECHAMIENTO DE ERROR, ES NECESARIO QUE EL ACTIVO LO CONOZCA,

ANTES O AL MOMENTO DE LA OBTENCIÓN DEL LUCRO.

La característica primordial del sujeto activo en el delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal Federal, es su conducta dolosa, es decir, la maquinación o artificios desplegados por el autor para lograr la obtención del lucro (engaño); o bien su actitud pasiva cuando a consecuencia del error en que se encuentra la víctima alcanza el beneficio ilícito (aprovechamiento del error). En este último caso, es preciso establecer que el error en que se encuentra el ofendido debe ser conocido por el autor del delito previamente a la obtención del lucro o cuando más al momento en que se recibe el beneficio; puesto que si se advierte la equivocación en que se encontraba la víctima con posterioridad a la recepción de la cosa (dinero o algún otro bien) es indudable que tal situación integraría una acción de naturaleza civil pero no penal, habida cuenta que no existiría la intención dañina de defraudar, que es precisamente la característica típica de la figura delictiva en estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 536/90. Alejandro Huesca González. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo en revisión 297/90. Francisco Contreras Díaz. 27 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 204 (IUS: 222930).

FRAUDE. PARA SU COMPROBACIÓN NO ES INDISPENSABLE CITAR LOS NOMBRES DE LOS DEFRAUDADOS. La figura delictiva adquiere fisonomía

no sólo por la actitud del sujeto pasivo del delito sino por la conducta antijurídica del agente al exteriorizar su dañada intención de menoscabar el patrimonio ajeno, por lo que para la integración del delito de fraude basta que se demuestre que a consecuencia de un engaño o del aprovechamiento de un error, el inculcado se hizo ilícitamente de alguna cosa u obtuvo algún lucro indebido, independientemente de que en el proceso llegue a acreditarse o no cuál fue la persona o personas que directamente resintieron el perjuicio patrimonial derivado del fraude, si cualquiera que sea el perjudicado, es indudable el daño que en su patrimonio ocasionó el acusado mediante esos actos fraudulentos.

Amparo penal directo 5783/48. Montes Colima Ramón. 15 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 901 (IUS: 384790).

FRAUDE, PENALIDAD EN EL DELITO DE. Para la aplicación del artículo 386 del Código Penal Federal, que establece la penalidad para el delito de fraude en proporción directa del monto de lo defraudado, debe atenderse al daño patrimonial causado al pasivo y no a la cantidad obtenida por el activo; siendo por ello que si, en la especie el monto del daño fue por cierta cantidad, la sentencia reclamada no entraña violación de garantías si en la misma se impuso una pena comprendida dentro de los extremos (mínimo y máximo) señalados por la fracción III del citado precepto legal, si resulta ser exactamente la aplicable al caso cuestionado.

Amparo directo 5863/76. Leovigildo Sotelo Castro. 24 de agosto de 1977. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Régulo Torres Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Segunda Parte, página 78 (IUS: 235075).

FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DE ERROR.

Se integra el delito de fraude por aprovechamiento de error, si la persona moral ofendida continuó enviando los cheques por pago de pensión al beneficiario, cuando éste ya había fallecido, y el inculpaado mediante esa circunstanciase hacía de tales documentos y con su cobro obtenía el lucro indebido. Cabe señalar que en los casos que existe engaño, el activo despliega una actividad tendiente a la obtención ilícita de la cosa o del lucro; en cambio, en el otro supuesto del artículo 386 del Código Penal Federal, fraude por aprovechamiento de error, el reo asume una actitud pasiva, pues sólo disimula maliciosamente el error en que incurre la parte ofendida, para lograr indebidamente la cosa o el lucro. En consecuencia, es irrelevante lo alegado por el inculpaado si afirma que no existió engaño de su parte, porque este elemento no es el configurativo del fraude que se le imputa.

Amparo directo 3262/74. Pedro Cobos Marín. 11 de septiembre de 1975. Cinco votos Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 40, página 32. Amparo directo 421/70. José Luis Stevenson Hernández, 27 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véanse: Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XII, página 134.

Volumen XXX, página 15.

Volumen XXXV, página 119.

Volumen XCVIII, página 43.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 21 (IUS: 235441).

FRAUDE POR DOBLE VENTA, DELITO DE. Si en una escritura de compraventa, los contratantes con-

nieron en la cosa y en el precio, y en una de las cláusulas se estipuló que como consecuencia de la venta, y porque el vendedor no le puede hacer entrega de los terrenos, el comprador tendrá derecho a ejercitar todas las acciones y derechos que le competen para reclamarlos y tomar posesión de ellos, sin que se haga declaración alguna en el sentido de que el vendedor exprese, con la anuencia del comprador, encontrarse imposibilitado en términos absolutos, para entregar la cosa materia del contrato, y en otra cláusula las partes convienen en que la compraventa estará sujeta a sus condiciones naturales, en todo lo que se refiere a la tramitación de los derechos de dominio y propiedad, es claro que los contratantes no tuvieron en cuenta el obstáculo relativo a la imposibilidad absoluta por parte del vendedor, para cumplir con la obligación de entregar el inmueble enajenado y aun puede afirmarse que no lo consideraron existente, ya que para el cumplimiento de lo estatuido por la fracción I del artículo 2273 del Código Civil, la entrega puede llevarse a cabo de un modo real, jurídico o virtual, con arreglo a lo previsto por el artículo 2284; y es indudable que hubo entrega jurídica de la cosa vendida, bastante para perfeccionar el contrato de compraventa y en cuanto a la real o material, el vendedor cedió sus derechos al adquirente, subrogándole en el ejercicio de las acciones encaminadas a reclamar la cesión que coexiste con la enajenación, ya que en el supuesto de que el comprador, al ejercitar los derechos que le fueron cedidos, llegara a verse imposibilitado para entrar en posesión material de los bienes, en virtud de sentencia judicial firme que le fuere desfavorable, podría denunciar la evicción a que se obligó el vendedor. Si en la propia escritura se dijo que aquélla no se considerará válida, sino hasta que se obtenga certificado de cinco años, de que se encuentran libres de todo gravamen los predios enajenados siendo esta condición suspensiva de la venta, esa estipulación constituye una condición que tiene como consecuencia suspender la compraventa pues conforme a los artículos 1938 y 1939 del Código Civil, las obligaciones son condicionales, cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto; siendo suspensiva en todos aquellos casos en que

esa existencia sólo puede generarse por el cumplimiento de la condición; y es evidente que entre tanto no se realice la condición que rige la obligación, ésta no nace y no puede derivarse de ella efecto alguno, por ser obvio considerar que esa realización se relaciona directa e inmediatamente con la esencia de la misma obligación, no puede decirse que se está en presencia de una obligación que desde un principio tuvo el carácter de pura y simple, esto es, como si no hubiera estado sujeta a condición alguna, porque si, en tesis general, es aceptable la interpretación legal y doctrinaria, concerniente a que conforme al actual ordenamiento civil, no puede haber obligación condicional, cuando los efectos de ella se hacen depender de un hecho pasado, desconocido de las partes, en caso a estudio, tal punto de vista carece de eficacia por no estarse en presencia del presupuesto jurídico que le sirve de apoyo. Los interesados no se refirieron a la inscripción o inscripciones de gravámenes que pudieran reportar el predio, sino a la prueba de que no existen esas inscripciones, o, en otros términos, de que se encuentran libres de ese cargo, por el conducto legalmente establecido, o sea, mediante el certificado que haga indubitable esa circunstancia demostrativa, expedido por el Registro Público de la Propiedad. Esa comprobación, señalada por los otorgantes como una condición, se aparta por completo de la cuestión que regulaba el artículo 1330 del Código Civil anterior, equiparándola a las obligaciones condicionales, siendo futura por cuanto a que su obtención resulta posterior a la fecha de la contratación, e incierta porque el sentido de la misma puede ser favorable o desfavorable para las intenciones del comprador y vendedor. La estipulación de la cláusula condicional de que se trata, revela el propósito que perseguían los otorgantes, de buscar la prueba fehaciente de la libertad de los bienes, así como que el vendedor no tenía la intención de transmitir aquéllos que habían sido objeto de anteriores compraventas o de los cuales no pudiera disponer, se trata, pues, de una condición suspensiva a la obligaciones emanadas de la escritura; el suceso condicionante no consistió en la existencia o inexistencia de alguna inscripción de gravamen en el Registro Público de la

Propiedad por un periodo de tiempo de 5 años anteriores, sino en la prueba fehaciente de ese hecho, mediante la certificación respectiva, expedida por el titular de aquella oficina; por tanto, no se trata de un acontecimiento pasado, pero desconocido de las partes, que haga nacer una obligación condicional, por virtud del equiparamiento previsto por el artículo 1330 del Código Civil que antes regía, sino de un suceso que reviste las características legales de ser futuro e incierto; y, en esa virtud, si no se puede afirmar que la condición se ha cumplido, porque el certificado del Registro Público agregado a la escritura, adolece de defectos que sustancialmente lo inhabilitan para ese efecto, se impone concluir que ese hecho condicionante está pendiente de realizarse, y por lo mismo, no han nacido las obligaciones derivadas de la escritura pública de que se trata; siendo inconcuso que, al no derivarse de ella efectos jurídicos algunos, no puede imputarse al vendedor, que antes había vendido algunos de los predios a otra persona y se había manifestado conforme con la venta hecha en remate, administrativamente, de otros de los predios, que haya verificado una doble venta ni que haya dispuesto sin derecho de los predios afectados al contrato que antes se estudió; y por la falta de esos elementos, no han podido integrarse los elementos constitutivos del fraude que especialmente prevén las fracciones III y VII del artículo 386 del Código Penal; y, en consecuencia, el auto de formal prisión dictado en tales condiciones por el citado delito, es violatorio del artículo 19 constitucional. A mayor abundamiento, tampoco se surte la presunción de dolo estatuida por el artículo 9o. del Código Penal, por ser incuestionable que esa presunción *juris tantum* cede ante la evidencia que se desprende de la cláusula condicional, que ha sido estudiada, que pone de manifiesto la falta de toda intención delictiva por parte del vendedor, quien, al aceptar esa estipulación, puso de relieve que no perseguía un designio antijurídico, esto es, el de realizar la doble venta o la disposición sin derecho sancionadas por aquel código; pues de haber seguido el impulso de una conducta engañosa para defraudar al requirente, resulta elemental suponer que no habría convenido con éste, en la modalidad

de que se viene hablando, ya que de verificarse el hecho condicionante, de un modo adverso a las intenciones de los contratantes, la compraventa carecería de todo efecto, quedando los intereses del comprador resguardados de cualquier posible perjuicio.

Vázquez Javier. 26 de septiembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 4942 (IUS: 309864).

FRAUDE POR ENGAÑO, DELITO DE. El artículo 386 del Código Penal del D. F., previene que comete el delito de fraude el que engañan a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Conforme a este precepto, los elementos materiales del delito de fraude, son: a) el engaño a una persona; b) obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido y c) relación de causa a efecto entre el engaño y la obtención de la cosa o del lucro. Ahora bien, como el engaño consiste en la mentira, cuya finalidad es producir en el sujeto pasivo una representación falsa o errónea de la realidad que debe ser suficiente para producir convencimiento y causa eficiente para ello, resulta que es requisito *sine qua non* que con el engaño también se pretenda que el ofendido preste su voluntad por lo que si éste no la presta con motivo de la mentira, no se configura el delito de fraude, por ausencia de uno de sus elementos: la relación de causa a efecto.

Amparo directo 6670/62. Ricardo Guzmán Fuentes. 9 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 21 (IUS: 259799).

FRAUDE POR EQUIPARACIÓN (PROMETER O PROPORCIONAR UN TRABAJO). Una interpretación integral del artículo 389, en relación con los demás contenidos en el capítulo tercero del título vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, arroja que tipifica un delito equiparado al de fraude y, obviamente, con elementos que lo distinguen de los fraudes genérico y específicos, que prevén y sancionan los artículos 386 y 387 del mismo cuerpo de leyes. De acuerdo con el contenido del artículo que se comenta, el sujeto activo del delito debe valerse del cargo que ocupe en una agrupación de carácter sindical y de sus relaciones con los dirigentes de dicho organismo, para obtener dinero, valores, dádivas o cualquier otro beneficio, a cambio de proporcionar un trabajo, sea en la agrupación de carácter sindical, en alguna dependencia del gobierno o en una empresa descentralizada o de participación estatal. Ahora bien, la llamada agrupación de carácter sindical, para que pueda proporcionar trabajo en una empresa descentralizada, como lo es Petróleos Mexicanos, debe cumplir con el requisito que señala el artículo 242 de la Ley del Trabajo derogada, equivalente al 365 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que previene que para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deben registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; tal condición se estima necesaria, pues de acuerdo con los contratos colectivos que rigen las relaciones obrero-patronales entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y de acuerdo con su cláusula de exclusión, la industria petrolera sólo puede admitir como trabajadores de planta a los que proponga el sindicato con el que mantiene relaciones contractuales de trabajo; y si en el caso, de acuerdo con las constancias procesales, aparece que el llamado Sindicato Nacional de Trabajadores Transitorios de la Industria Petrolera no llegó a obtener su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al inculcado se le condenó, según la sentencia impugnada, porque como asesor y representante legal de

este organismo y con motivo de sus relaciones con los dirigentes del mismo, impuso cuotas a sus integrantes y a veces les exigía entregas extraordinarias con el señuelo de conseguirles puestos de planta en Petróleos Mexicanos, es evidente que en la especie no se comprobaron los elementos del tipo contemplado por el artículo 389 del Código Penal, siendo erróneas, por consiguiente, las argumentaciones para llegar a la conclusión de que en el caso se acreditó tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad del quejoso, porque todas ellas se identifican con el delito de fraude genérico, por engaño, a que se refiere el artículo 386 del mismo ordenamiento punitivo, ya que como el legislador no podría incurrir en el desacierto de crear, con entidad propia, aunque fuera a título de equiparación, un delito que tuviera las mismas características que el llamado fraude por engaño o aprovechamiento del error, es evidente que la recta interpretación que debe darse al expresado artículo 389 ya citado, en relación al caso, es la de que el sindicato que decía representar como asesor, al no encontrarse registrado ante las autoridades del trabajo, no podía proporcionar las plazas de planta a los trabajadores transitorios, por no tener relaciones contractuales con Petróleos Mexicanos y si tales trabajadores transitorios fueron engañados y sufrieron un perjuicio patrimonial con el consiguiente enriquecimiento por parte del acusado, la acción penal debió ejercitarse, en todo caso, por el delito de fraude a que se contrae el artículo 386 más arriba invocado; pero si la acción no fue enderezada en tal sentido, se impone conceder al acusado el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 1462/71. Mario Erofilo Pérez Marín. 6 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Amparo directo 1180/71. Augusto Danglada Ríos. 6 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 48, Segunda Parte, página 15 (IUS: 236307).

Esta tesis también corresponde al artículo 389.

FRAUDE POR SIMULACIÓN, NO REQUIERE RESULTADO O LESIÓN PATRIMONIAL A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El artículo 387 del Código Penal aplicable en el Distrito Federal a los delitos de la competencia del fuero común y en toda la República a los de los tribunales federales, establece: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: ... X. Al que simulare un contrato, un acto, o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido ..."; dicha transcripción por su teleología, contempla sólo un delito de peligro patrimonial; así se desprende del último de sus elementos; en consecuencia, para su configuración, no se requiere, necesariamente, que se produzca el resultado o la lesión patrimonial el cual puede ser contingente; tal específica forma de comisión modifica la estructura tradicional del delito de resultado que en cambio requiere el previsto en el artículo 386 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1482/92. Felipe Díaz Macías. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1275/92. Enrique Salgado Aguilar. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 219 (IUS: 215936).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción X.

FRAUDE, POSESIÓN DE LOS BIENES MATERIA DEL. Tratándose del delito de fraude, consistente en que el acusado, mediante engaño, obtiene se escrituren a su nombre ciertos bienes inmuebles, el hecho de que éstos siempre hayan permanecido en posesión del ofendido, no puede significar la no configuración del delito, dado que al escriturarse a nombre del inculcado los bienes, en ese momento se hizo indebidamente de una cosa, pues es incuestionable que ya podía disponer de ellos en la forma que él estimara conveniente, en virtud de que virtualmente entraron a su patrimonio.

Amparo directo 4532/75. Salvador Hernández Bedoy. 29 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 26 (IUS: 235138).

FRAUDE PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL. SI EL ACTIVO CEDE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE AL PASIVO, INCURRE EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si de las constancias de autos, se advierte que el quejoso cedió el cincuenta por ciento de los derechos derivados de la concesión para prestar el servicio público de autotransporte, circunstancia que fue admitida ante el Ministerio Público del fuero común, resulta suficiente para acreditar los extremos relacionados con el fraude previs-

to y sancionado por el artículo 199 del Código Penal del Estado, en razón de que el activo, sabía plenamente que no era posible hacer una transferencia ya que en la cláusula segunda de la referida concesión se establece que ésta es intransferible, lo que significa que el acusado se aprovechó del error en que el pasivo se encontraba al aceptar éste la cesión de derechos, alcanzando así un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 439/93. Humberto Vázquez González. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 242 (IUS: 213777).

FRAUDE PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE. La circunstancia de que el quejoso haya dispuesto de cierta cantidad de dinero que por equivocación le depositó en su cuenta de cheques la ofendida, a sabiendas de que un tercero le iba a depositar sin precisar en qué fecha la misma cantidad de dinero de que dispuso el accionante constitucional, no encuadra en el tipo penal de fraude previsto y sancionado por el artículo 386 del Código Penal Federal, en razón de que en primer lugar, no se acredita la existencia del elemento engaño, toda vez que no utilizó argucias, artimañas, maquinaciones o cualquier otro medio, o un falso conocimiento en el sujeto pasivo, tendiente a determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en su beneficio, supuesto que los depósitos de dinero que se hicieron en la cuenta del quejoso, son imputables exclusivamente a la ofendida por haberse equivocado al asentar el número de cuenta en que debió haber efectuado

los abonos o depósitos, en lo cual el quejoso en nada intervino, y, en segundo lugar, porque tampoco se puede decir que el activo conociera el error en que incurrió el pasivo y se hubiese aprovechado para retirar los aludidos abonos o depósitos que se hicieron en su cuenta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/95. José María Gómez Hernández. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, tesis XX.81 P, página 395 (IUS:201894).

FRAUDE. REPARACIÓN DEL DAÑO. Si el quejoso y su coacusado en su comisión de receptor y revisor por el banco ofendido en la Cámara de Compensación, los cheques presentados por otras instituciones, en lugar de cumplir con su cometido estuvieron sustrayendo varios de esos documentos para cobrarlos directamente o por medio de un tercero que actuó como mero instrumento y del producto así obtenido se repartieron por partes iguales, es indubitable que se ubicaron en el tipo descrito en el artículo 386 de la ley sustantiva, toda vez que engañaron al banco al hacer aparecer como no negociados los citados cheques lesionando el patrimonio de la institución ofendida toda vez que por partida doble ésta quedó obligada, primero con la institución que los había abonado en la cuenta de los beneficiarios o tenedores y después al pagarlos en efectivo a su presentación por el ahora quejoso, por su socio o por el tercero. En estas condiciones, a nada conduce lo alegado en la demanda de que la librada no resintió perjuicio, si al momento de su presentación lo sufrió, ya que en ese instante precisamente tuvo que cubrir el importe de cada cheque realizando-

se la lesión jurídica en que consiste el fraude, siendo irrelevante que, a posterior, los dos socios garantizaron o devolvieron las sumas malhabidas, supuesto que el daño estaba ya consumado y sujetos, tanto el ahora quejoso como su compañero, al procedimiento punitivo que culminó en la sentencia condenatoria, máxime que la restitución se logró varios meses después del fraude continuado y cuando ya a los acusados se les había decretado formal prisión.

Amparo directo 2362/58. Héctor Rodríguez Aguilar. 4 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 88 (IUS: 263878).

FRAUDE, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO ENGAÑO, EN EL DELITO DE. Aun cuando en la causa penal relativa aparece que el denunciante entregó, en diversas partidas, cierta cantidad de dinero, entre otros al quejoso, por concepto de enganche del pago de una casa que sería construida y entregada en un determinado tiempo, así como que esto no aconteció, no basta para establecer que ese dinero fue obtenido mediante el engaño, ya que para ello era necesario la concurrencia de otros datos que así lo indicaran tales como la inexistencia de la sociedad inmobiliaria vendedora, la falta de trámites bancarios para obtener el crédito correspondiente, la no propiedad del terreno en donde se iba a llevar a cabo la construcción de las viviendas por parte de quien las ofrecía en venta y la ausencia de trabajos correspondientes al fraccionamiento anunciado; pero como únicamente constan en la averiguación practicada por el Ministerio Público lo depuesto por el denunciante, los recibos que a éste le fueron extendidos por diversas cantidades de dinero, las copias de las actas levantadas con motivo de la inter-

vención de la Procuraduría Federal del Consumidor y la declaración de otra persona, quien sólo indicó ser testigo de que aquél celebró el contrato a que se refiere y que él también tuvo un problema similar que se solucionó ante la mencionada procuraduría, y dentro del término a que se refiere el artículo 19 constitucional exclusivamente se tomó declaración preparatoria al quejoso, el cual negó que se hubiera cometido el delito de fraude en contra del denunciante y dio una explicación del porqué no se cumplió con el ofrecimiento hecho a éste, y se realizó careo entre tales personas con resultados irrelevantes, no cabe estimar acreditado el elemento material constitutivo del delito de fraude a que se hace mención y, por ende, el cuerpo de éste no se justifica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/85. Miguel Mora Acevedo. 30 de abril de 1986. La publicación no menciona la votación del asunto. Ponente: Antonio Uribe García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 236 (IUS: 247825).

Véase la tesis: "FRAUDE, TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 129.

FRAUDE, TENTATIVA DE (EVASIÓN DE IMPUESTOS). El reo principió a ejecutar la conducta criminal de fraude a que se refiere la fracción I del artículo 386 del Código Penal, si en virtud del engaño que pretendía llevar a cabo mediante la falsificación, procuraba no pagar un impuesto, lo que, de haber logrado, hubiera traído el consiguiente lucro; por lo que la

sentencia que sostiene su culpabilidad en ese delito, en grado de tentativa, no es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 8883/44. Barrera Álvaro, Jr. 24 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 2073 (IUS: 298091).

Nota: El artículo 386, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 386, parte inicial.

FRAUDE, TRASPASO DE LOCALES COMERCIALES. El reo obtuvo un lucro, con engaño, consistente en la recepción del precio del traspaso, lucro que es indebido, si fue el resultado de la venta de un comercio, que a causa de la orden de demolición del local que le servía de sede y de la que estaba enterado el reo, carecía de valor; elementos de convicción que dejan comprobada su responsabilidad, como autor del delito de fraude.

Amparo directo 1799/57. Miguel Mayen Gómez. 21 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 112 (IUS: 263750).

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE Y FALSIFICACIÓN. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL." en el artículo 1o., página 8,

"FRAUDE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS." en el artículo 245, fracción I, página 1841,

"FRAUDE Y NO COHECHO." en el artículo 222, página 1710, y

"IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)." en el artículo 8o., página 102.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Si en la demanda de amparo contra una orden de aprehensión se alega la inconstitucionalidad de la ley que castiga el acto por el cual se libró dicha orden, ese punto atañe al fondo del negocio y para librar la orden de aprehensión, es suficiente que el hecho ilícito esté castigado con pena corporal, aun cuando la sanción provenga de un estatuto que se reputa contrario a la Constitución Federal; más aún, si el hecho está castigado también por el Código Penal vigente, como sucede cuando la orden de aprehensión se libra con fundamento en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley que se tacha de inconstitucional y el propio hecho constituye un delito de fraude, de acuerdo con el artículo 386 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal.

Rey Doce Benito. 14 de noviembre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 3617 (IUS: 312077).

Nota: El artículo 193 citado, fue derogado en la parte en la que se hace referencia en esta tesis.

Véanse las tesis de rubro:

"PENSIONES CIVILES DE RETIRO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PARA OBTENER UN PRÉSTAMO DE LA COMISIÓN DE." en el artículo 243, página 1818, y

"*SIMULATIO LITIS*. FRAUDE CALIFICADO." en el artículo 243, página 1818.

TARJETAS DE CRÉDITO, FRAUDE POR MEDIO DE USO INDEBIDO DE. SUJETO PASIVO. Tratándose del delito de fraude cometido por el uso indebido de una tarjeta de crédito ajena, aun cuando el elemento engaño lo sufran las casas comerciales de las que el sujeto activo obtenga las mercancías, lo cierto es que la empresa expedidora de la tarjeta de crédito es sobre la que recae el perjuicio, porque la función de este tipo de empresa es prestar un servicio a sus cuentahabientes pagando por ellos lo que obtienen en los establecimientos afiliados a la propia empresa, quienes a su vez pagan a la misma las cantidades correspondientes, para cuyo efecto se les presenta un estado de cuenta mensual que es pagadera en su totalidad.

Amparo directo 2811/75. Alberto Nefthalí Ambe. 24 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 57, página 24.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 59 (IUS: 235384).

USO DE SELLO OFICIAL FALSO. ES MEDIO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE, PERO NO ILÍCITO DESTACADO. El uso de sello oficial, auténtico o falso, en un documento alterado, no configura un delito destacado, pues sólo es uno de los requisitos formales que, junto con las firmas y formas, dan la apariencia de autenticidad a ese documento; por tanto, el uso de los sellos falsos en el mismo, sólo

constituye uno de los diversos medios que coadyuvan en la instrumentación del engaño para la realización del delito de fraude.

Amparo directo 3549/81. Manuel Báez Velasco. 16 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 145 (IUS: 234545).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1982, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 66, página 40.

Véase la tesis: "USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y FRAUDE." en el artículo 250, fracción I, página 1896.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, DELITO DE. SANCIÓN PECUNIARIA Y SUSTITUCIÓN DE LA MISMA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 520, y

"FRAUDE, LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE. PARA CONCEDERLA DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO." en el artículo 369 bis, página 2431.

FRAUDE. MULTA A IMPONER POR EL DE MAYOR CUANTÍA. El artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal establece en tres fracciones las sanciones de prisión y multa que deben imponerse por el delito de fraude, en proporción al daño patrimonial causado, precisando los límites mínimos y máximos, en cuanto a la multa, en las dos primeras fracciones; sin embargo, es omiso en la fracción III al no señalar el mínimo que debe observarse, pues únicamente establece que será hasta 120 veces el salario, por lo que con base en la hermenéutica jurídica, debe calcularse la multa mínima a imponer, partiendo del máximo señalado en la fracción anterior, que es hasta 100 veces de salario, o sea que los límites de la fracción III aludida deben ser de 100 a 120 veces el salario, para los efectos de la multa que procede imponer, siendo antijurídico sostener que el mínimo sea de tres días multa, en atención a que tal fracción sanciona el fraude de mayor cuantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 373/93. Víctor Manuel de la Huerta Domínguez. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 2495/92. Oscar Hernández Muñoz. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 2350/92. Jesús Ayala García. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 573/93. Julio Gisbert Bolaños. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 2312/92. Antonio Rivera Rocha. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Oscar Martínez Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis I.3o.P. J/9, página 35 (IUS: 215157).

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; y

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, DELITO DE. SANCIÓN PECUNIARIA Y SUSTITUCIÓN DE LA MISMA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 520,

"FRAUDE, LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE. PARA CONCEDERLA DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO." en el artículo 369 bis, página 2431, y

"FRAUDE. MULTA A IMPONER POR EL DE MAYOR CUANTÍA." en este artículo 386, párrafo 2o., página 2632.